

Pasto, 20 de febrero de 2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: TUTELA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENERO DE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO

GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 27.212.010 expedida en Guachucal (Nar.), actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

TERCERO: El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Promiscuo Municipal, dentro de la CONVOCATORIA No. 27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de setecientos cuarenta punto seis (740.06), el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. Posteriormente, mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022 presenté memorial que complementó el recurso de reposición, presentando entre otros argumentos, objeción a las preguntas 6, 7, 9, 21, 23, 24, 28, 29, 32, 53, 55, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 82, 99, 110, 114 y 126, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y, en su lugar, se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones. Entre las objeciones se propuso que algunas preguntas tienen doble respuesta válida que coincide con la marcada por la suscrita, otras presentan inconsistencias o no son de competencia del cargo al que aspire, por lo cual solicité fueran tenidas como inválidas, por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado.

QUINTO: Mediante resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, se resolvió los recursos de reposición, resolviendo en el numeral 1, confirmar la decisión plasmada en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y, por ende, no reponer los puntajes obtenidos, respuesta que fue transcrita como copia exacta para todos los aspirantes.

SEXTO: Ahora bien, se denota de la resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, expedida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial que falta a la verdad cuando afirma lo siguiente:

“Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.”

Lo anterior, considerando que la accionada (Universidad Nacional) mediante el anexo 2, indicó la pertinencia y la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válida, en consecuencia, se limitó a justificar sus respuestas, más no se pronunció frente a las objeciones específicas realizadas en el recurso, consistentes en errores en la redacción, posibilidad de dos opciones de respuesta o falta de competencia frente al cargo optado. Faltando con ello no solo a la lealtad sino a la igualdad con los aspirantes pues en el primer recurso que se interpusiera y

que conllevo a la realización de la nueva prueba trato de dar respuesta inconsistentes, ilógicas e incompletas pero no justificó sus errores evidentes.

SÉPTIMO: Es así que el recurso de reposición presentado no ha obtenido una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, se reitera, basta con mirar el CJR23-0042 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, como se le ha vuelto un hábito en la presente convocatoria, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícitos desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté.

OCTAVO: Las entidades accionadas vulneran el derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad y al concurso de méritos, en la medida que no ha otorgado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, aunado que en el examen realizado el 24 de julio de 2022, las preguntas 100, 101, 102 y 103 no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual me postulé, es así que la respuesta emitida por la entidad accionada frente a estas preguntas es incongruente y denota que en efecto no consideró el factor competencia del juez promiscuo municipal. Adicionalmente es de resaltar que el día 23 de febrero de 2021 eleve solicitud a la Unidad de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia acerca de los parámetros establecidos para la presentación de la prueba escrita donde habían adicionado el área de derecho laboral, la cual inicialmente no estaba incluida, pues no es de resorte de los jueces promiscuos municipales.

Así las cosas con escrito del 15 de marzo de 2021 la Universidad Nacional de Colombia respondió *“En advertencia de lo anterior, el 11 de marzo fue publicado el Instructivo para la presentación de las pruebas escritas, documento en el **cual fue corregida la inconsistencia** de la comunicación, informando con claridad los contenidos del componente de conocimientos específicos para el cargo en cuestión, además de otros aspectos relevantes para la aplicación de la prueba”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto). En este contexto no pueda ahora la Universidad Nacional dar respuesta al recurso en lo que a preguntas que no son del resorte de los jueces promiscuos que un juez debe conocer sobre todos los temas, es irrespetuoso con los aspirantes y contradictorio con las respuestas antes esbozadas y con los mismos parámetros de fijación del concurso de méritos.

Así las cosas y habiéndose hallado inconsistencias en las preguntas, las claves de respuesta, errores de ortografía, gramaticales, cantidades cuyos datos no coinciden tanto las letras con el número, respuestas incoherentes, artículos derogados, jurisprudencia modificada y un sin número de errores más, no puede pretender la Universidad Nacional y La Unidad de Carrera a dar continuidad al concurso, cuyo trámite defectuoso ha vulnerado y continua vulnerando los derechos de los aspirantes, más cuando entre otros aspectos por los cuales se repitió la prueba fueron los *“supuestos errores encontrados”*, luego de que la universidad reconociera que la plantilla se corrió, entonces donde está el derecho a la igualdad, debido proceso, acaso los errores encontrados en la primera evaluación no son similares a los encontrados en la prueba actual, porque los errores, si son válidos para unos aspirantes y no lo son y no se reconocen para nosotros, pues están son evidentes, demostrados, incluso las preguntas que pese a no ser de la competencia de los jueces fueron nuevamente incluidas erróneamente. DECIMO: en ese orden de ideas, con el ánimo de develar la vulneración planteada, líneas siguientes se presenta un paralelo que de forma sintética presenta los reparos a las preguntas y respuestas realizada por la suscrita y la respuesta otorgada por la entidad, así:

Pregunta	Objeciones	Respuesta UNAL - ResoluciónCJR23-0042 del 16 de enero de 2023
Pregunta 06	La inconsistencia aparece toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, "sí implica" superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas, más allá de la defensa de una propia.	La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta 07	Donde la Universidad propone un texto cuyo contenido general alude al respeto del pensamiento del otro "Una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás (...)", No obstante, el texto señalado no muestra información suficiente pese a ello, para mí la respuesta correcta "entiende que los demás pueden pensar distinto", pues el enunciado indica que la posición de respeto "tendría éxito si" se ejerce un crítica válida como se indica, el respeto, acorde a lo planteado por el autor se guarda siempre que entendamos, que los demás pueden pensar distinto y que su opinión, pese a ser diferente de la mía, se basa en la realidad que cada persona tiene de su entorno, no del mío, pretender que el respeto se basa en poner en duda mi propia realidad, no es respeto, es aceptación, de una verdad de la que difiero, debemos tener en cuenta que no todos vivimos en el mismo contexto social, laboral, medio, etc.	La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.
Pregunta 09	La inconsistencia en esta pregunta se evalúa la identificación de ideas cuando se presentan incompletas, entre otros aspectos. Entonces acorde al enunciado y sus ítems de respuesta se tiene que, NO puede establecerse con claridad la respuesta correcta, pues como se ve, en el enunciado se señala "De acuerdo con el texto anterior, una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago NO sería". Entonces teniendo en cuenta que todos los ítems de respuesta caprichosamente son condiciones a favor, resultan confusos e indefinidos y no permiten dar una respuesta acertada o emitir una conclusión coherente.	La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.
Pregunta 21	La inconsistencia radica en que existen 2 Vacantes, se postularon 4 personas y se deben reunir 3 de las siguientes condiciones (...). Pues tal como la pregunta está planteada X no cumple ninguna condición. Luego No es apto para contratación. Ninguno cumple al menos 3 condiciones por lo tanto ninguno es apto para ser contratado y ninguna opción es correcta, más aún la proposición "más años de experiencia." Es ambigua porque no se puede determinar si es verdadera solo para M o si en caso de comparar por ejemplo a P con C es verdadera para C.	La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas
Pregunta 23	Inconsistencia en la presentación de las premisas, Falta de adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición: no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado <i>principio de discriminación</i>); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. "Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte", pudiéndose de esta manera concluir, que la posición adoptada por el arqueólogo "P es correcta", mientras que, tal como se plasma en el enunciado "no se encontraron estructuras de resguardo", en cuyo caso la conclusión que debió emitir el arqueólogo Q que efectivamente no habiéndose encontrado estructuras de resguardo se trataba de un grupo, nómada, por lo cual es correcto señalar que la argumentación del arqueólogo "Q es incorrecta", siendo la respuesta adecuada la contenida en el literal A "La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta"	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronuncia frente a las inconsistencias en la presentación de las premisas y la falta de adecuación al principio de la validez de los instrumentos de medición.
Pregunta 24	A partir de lo enunciado en este texto se pueden expresar una serie de elementos que podrían plantearse como inconsistentes en lo que respecta al establecimiento de una respuesta adecuada a la pregunta. La opción C es incorrecta, dado que el tratamiento fue ineficaz, por lo menos, para una persona, y desde la afirmación del representante farmacéutico, cualquier persona que sufriera de la enfermedad M se curaría con el medicamento suministrado. En este mismo sentido, la opción A es incorrecta, pues el texto afirma que por lo menos un paciente se curó de la enfermedad M con el tratamiento suministrado.	La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados
Pregunta 28	Inconsistencia que deviene del verbo "pudo" en la formulación de la pregunta, lo que conllevó la ambigüedad de las respuestas, existe duda razonable. Lo único que se puede afirmar es que: "el presupuesto pudo o no haber aumentado y la tasa de desempleo pudo o no haber disminuido"	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronunció frente a la objeción del verbo "poder" y como este afectó las opciones de respuesta, haciendo que estas sean ambiguas.
Pregunta 29	Esta pregunta es de lógica matemática y se encuentra que también presenta error, pues si se toma el enunciado bajo los	La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información

	<p>parámetros de pluralidad de la pregunta, se tiene que mínimo hay 2 bodegas con 6 autos y mínimo 2 bodegas con 9 autos, en cuyo caso el número total de autos robados es 30, lo que abre a la posibilidad de que cualquiera de las otras tres preguntas sea correcta. No obstante, si NO se toma el parámetro de la pluralidad y se asume que existe 1 bodega con 9 autos y las otras con 6 sería 27 el total de autos robados. Así también si se asume que hay a su vez 1 sola bodega con 6 autos y 3 bodegas con 9 sería el total de 33 autos robados, en síntesis la pregunta está mal formulada e induce al aspirante al error, pues no podría darse una respuesta exacta al cuestionamiento. Solución: Como mínimo se tienen 27 autos: 3 bodegas con 6 y una con nueve, y máximo 33 autos, tres bodegas con 9 autos y una con 6. Luego no se pueden tener 24 auto</p>	<p>en el contexto, <u>algunas bodegas</u> tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay 3 posibilidades (omitiendo repeticiones): en 3 bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en 2 bodegas hay de a 6 autos y en 2 bodegas hay 9; y en 3 bodegas hay de a 9 autos y en 1 bodega hay 6. En cualquiera de los 3 casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas (27, 30, 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos</p>
Pregunta 32	<p>Error en la redacción de la pregunta al escribir las cantidades en letras y números, en tanto la tercera premisa establecía: Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo <u>cuatro (8) kg.</u></p>	<p>Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronunció frente al error en la redacción de la pregunta.</p>
Pregunta 53	<p>Error en la redacción, debido a la falta de concreción frente a las instituciones jurídicas: principios y valores de orden constitucional, lo que generó confusión, en tanto no se presentó un uso claro del lenguaje jurídico a la hora de plantear las respuestas. Posibilidad de dos respuestas, en tanto, la doctrina y la jurisprudencia han planteado una delgada línea de diferencia entre principios y valores. Esta pregunta trata sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser cláusulas generales y establecer criterios interpretativos; por ello considero que tanto la respuesta brindada por la UNAL como por la suscrita son respuestas correctas entendiendo que los principios son normas que condicionan las demás normas aunque con mayor grado de concreción. En este sentido cabe traer a colación la sentencia C-1287 de 2001 de la Corte Constitucional.</p>	<p>Expone la pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronunció frente a la falta de claridad en el lenguaje jurídico de las opciones de respuesta, así como frente a la posibilidad de la doble respuesta.</p>
Pregunta 55	<p>Para empezar, la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales, tiene lugar a través del clásico modelo silogístico de argumentación (Aristóteles) el cual se halla representado en la opción seleccionada por la suscrita, pues, es expuesto con claridad por el autor Yesid Carrillo De la Rosa, en su libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales</p>	<p>Expone también la pertinencia y señala que La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.</p>
Pregunta 59	<p>En esta pregunta se hace relación al juicio de proporcionalidad, se señala que el mismo tiene varias etapas, y se define una de estas; la pregunta consiste en escoger, cuál de las respuestas es la que denomina a la definición que se expone en el enunciado, revisado la teoría del derecho y la jurisprudencia constitucional, la respuesta correcta es la "Necesidad."</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, "tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales"</p>
Pregunta 61	<p>"La interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico,(...)" La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador". Conforme con lo anterior, la H Corte Constitucional descartó el concepto de interpretación con autoridad por pertenecer a un contexto histórico que riñe con los postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, donde la interpretación de la ley debe ajustarse a la aplicación de los principios y valores insertos en nuestra Carta Magna, implicando ello que tanto la interpretación de la ley que realiza el legislador como la Corte Constitucional se realizan de manera general y no por autoridad, pues esta última le da preferencia al legislador como fuente primaria de derecho, contrariando así normas constitucionales. Bajo este contexto no es de recibo que la UNAL utilice conceptos que han sido retirados el ordenamiento jurídico a través de un pronunciamiento de control de constitucionalidad, que tiene fuerza vinculante y obligatoria, toda vez que con ello la pregunta se torna confusa, carente de claridad .</p>	<p>Expone en su justificación que La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación "operativa" o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.</p>
Pregunta 62	<p>De antemano como base del enunciado se parte que la</p>	<p>Expone que Esta pregunta es</p>

	<p>respuesta debe enfocarse en el contenido del CGP, cuyo artículo 167 señala: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se tiene entonces que el inciso primero del mencionado artículo indica que como postulado general es a las partes a quienes les corresponde probar el hecho que alegan, elemento fundamental del principio dispositivo, y solo excepcionalmente, dado el contenido del inciso segundo se tendrá en cuenta lo que se establece lo que se conoce como "carga dinámica de la prueba", pues la norma no condiciona que las partes tienen "la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y un orden justo en el procesal; considero que esa exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, es un imperativo que les impone la obligación de aportar las pruebas para la fijación del litigio y asegurar el derecho sustancial.</p>	<p>pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP</p>
Pregunta 63	<p>Por otro lado, el artículo 191 del CGP en su numeral 3 consagra como requisito de la confesión que la prueba recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, y contrario a esto, la opción B indica "cuando la ley exigiera otro medio probatorio para probar el hecho", es decir que, que la opción B es una opción válida de respuesta, por cuanto, bajo estas circunstancias no es procedente decretar y practicar la prueba de confesión.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales.</p>
Pregunta 65	<p>Ninguna de las opciones es válida. El artículo 272 del CGP establece que "en la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. El precepto normativo que indica que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados en el inciso anterior (...) y el inciso anterior indica en su parte final la misma regla del desconocimiento se aplicará para los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.</p>	<p>Expone la pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas.</p>
Pregunta 66	<p>Error en la redacción de la pregunta y dos opciones de respuesta.</p>	<p>Expone la pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no refiere frente al error en la redacción de pregunta y las dos opciones de respuesta.</p>
Pregunta 69	<p>Error en la redacción, pregunta ambigua e incompleta se presta para confusiones De la revisión de la pregunta en cuestionamiento se pudo extraer que en lo que se refiere a la audiencia inicial, está inmersa tanto en el procedimiento civil como en el administrativo, así las cosas se tiene que el enunciado presentado por la UNAL es general y abierto, que si bien plantea la existencia de un proceso, el aspirante no puede vislumbrar la clase y la especialidad en la que se tramita, en tanto que ello se encuentra sin especificar, añadiendo solo que se trata de una audiencia inicial donde se fijaría el litigio, con inasistencia injustificada de las partes. Así las cosas, partiendo del enunciado del texto, se advierte una grave inconsistencia, que consecuentemente impide que las respuestas sean válidas por su ambigüedad, este es "audiencia inicial".</p>	<p>Expone que esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.</p>
Pregunta 82	<p>Pregunta ambigua, confusa. De entrada considero que la UNAL incurrió en primera medida en un error de digitación pues lo que en realidad quería plasmar en el literal C era una relación profesional, respuesta que si hubiera resultado coherente y acorde con lo plasmado en el enunciado, pues la frase "relación personal", resulta abstracta, si se tiene en cuenta que las relaciones de carácter personal, pueden ser o inter personales (entre varias personas) o intra personales (con uno mismo). Adicionalmente presenta dos opciones de respuesta con fundamento en la jurisprudencia colombiana.</p>	<p>Expone la pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no refiere frente a la posibilidad de 2 opciones de respuesta, según la jurisprudencia actual, citada en el recurso.</p>
Pregunta 99	<p>Desde la experiencia en materia civil, solicitar medidas sin sentido no es un imperativo, pues el Juez, debe calificar la demanda dentro de un plano objetivo y adjetivo, como quiera</p>	<p>Esta la pertinencia porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias</p>

	<p>que para el caso que nos ocupa y acorde a lo apartado en el enunciado se evidencia que el demandante persigue simple y llanamente la entrega del inmueble, en ningún aparte del enunciado señala que se persigue un emolumento económico, máxime que el predio frente al cual se solicita la medida cautelar, es diferente del predio objeto del litigio inicial; entendiéndose que existe un sin número de medidas cautelares que como embargo de cuentas, enseres etc., no significando que cumplió el requisito para eliminar la conciliación.</p> <p>Así las cosas considera la suscrita que no existe concordancia entre la medida y el objeto del proceso, por lo que el Juez debe pronunciarse e inadmitir para que acuda a la conciliación previa demanda.</p>	causas.
Pregunta 110	<p>De conformidad a lo que se expone en el enunciado, pues el conductor efectivamente ATROPELLÓ al peatón, lo que implica la efectiva materialización del riesgo, en tanto que si hubo afectación del bien jurídico protegido, versión esta que contradice la respuesta aportada por la UNAL como correcta, en tanto que el enunciado bien expone que se violó una norma de tránsito, pues el conductor pese a no poder exceder la velocidad de los de 60km/h, los excedió y se causó una consecuencia jurídicamente desaprobada. La persona tenía conocimiento que exceder la velocidad podía traer consecuencias, no obstante con el conocimiento decidió hacerlo y tomar un riesgo que si bien era moderado no dejaba de ser un riesgo.</p>	Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.
Pregunta 114	<p>Presenta 2 opciones de respuesta, es ambigua. El literal A resulta igualmente adecuado, pues en el enunciado se trae a colación el concepto de "PENA NATURAL", en donde el juez inaplica la sanción del delito, no obstante previo análisis de la naturaleza de la conducta juzgada (delito culposo) y de las circunstancias del delito (modo, tiempo y lugar), y entrando en materia para caso en discusión, y evaluando si es NECESARIO aplicar la sanción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 del C.P. y habiendo valorado las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP30702019 (52750), del 06 de agosto de 2019, se extrae que el literal B es más aplicable al caso y al enunciado.</p>	Esta la pertinencia
Pregunta 126	<p>Dos opciones de respuesta con fundamento en la jurisprudencia colombiana.</p>	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no validas; más no se pronuncia frente a la posibilidad de otra respuesta.

FRENTE A LAS PREGUNTAS QUE NO SON COMPETENCIA DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

<p><u>PREGUNTA 100</u> - - no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>25 víctimas de un producto con defectos inician una <u>ACCIÓN DE GRUPO</u> a través de abogado proceso que es asignado al Juzgado Civil del Circuito, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, víctima por los mismos hechos, también demanda, demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. <u>Este segundo juez debe:</u></p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>La acción de grupo NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales De conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial,</p>

<p>administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.</p>	<p>es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.</p>
<p>No se alega la pertinencia o no de la pregunta respecto las acciones y las normas a aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas. <u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales</u>, error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) <i>En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.</i>"</p>	

<p><u>PREGUNTA 101</u>– no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>El Demandante, en un proceso de resolución de compraventa, en primera instancia, apeló la sentencia, en la sustentación formuló los reparos concretos respecto de la tasación de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, y su contraparte se adhirió a la apelación. El juez de la primera instancia concede la apelación en el efecto suspensivo. <u>EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ RESOLVER:</u></p> <p>Opciones de respuesta</p> <p>A. Sin limitarse a lo pedido por la parte que presentó el recurso de apelación. B. Sin reforma el fallo en perjuicio de quien sustentó el recurso. C. Limitando su análisis a los puntos apelados por el demandante. D. Modificando el efecto en el que el a quo concedió la apelación</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales NO SON JUECES DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA en procesos de resolución de compraventa.</p> <p>De conformidad con el ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA y del</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.</p>

<p>ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p>	
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas. <u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales,</u> error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) <i>En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.</i>"</p>	

<p><u>PREGUNTA 102</u> – no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>En un proceso de MAYOR CUANTÍA, de restitución de inmueble arrendado, el demandante pide una inspección judicial. El Juez en la audiencia encuentra que el inmueble está desocupado. El demandante solicita la restitución provisional, la cual se concede y se le hace la entrega del bien. La parte demandada se opone, se la niegan y presenta recurso de apelación por violación al debido proceso. El juez que resolverá el recurso.</p> <p>Opciones de respuesta</p> <p>A. Revoca, porque la restitución y la entrega procede solo hasta la sentencia que lo ordene. B. Confirma, porque la restitución y la entrega se ordenó en la inspección judicial. C. Revoca, porque la diligencia de inspección judicial solo se realiza para verificar el estado del inmueble. D. Confirma, porque con la restitución provisional el arrendatario puede disponer libremente del inmueble.</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no son competentes para conocer proceso de mayor cuantía Y MUCHO MENOS EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la</p>

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.	práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p> <p><u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales,</u> error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) <i>En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.</i>"</p>	

<p><u>PREGUNTA 103</u> – no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>Una persona hizo uso de un procedimiento patentado. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar esa actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:</p> <p><u>Opciones de respuesta</u></p> <p>A. explotar una patente propia B. proteger la libre competencia C. experimentar con la invención D. salvaguardar el interés público</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no ostentan la competencia para resolver controversias jurídicas relacionadas con propiedad industrial.</p> <p>Las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del</p>

<p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.</p> <p>Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):</p> <p>"(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:</p> <p>3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)"</p>	<p>Estado.</p>
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto del conocimiento del juez, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p> <p><u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales</u>, error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) <i>En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.</i>"</p>	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos – requisito de subsidiariedad – inexistencia de otro mecanismo judicial.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que *"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público"*.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la

función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibidem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: *“Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

Debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al caso concreto, como se develo líneas atrás no existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos para garantizar los derechos invocados en la presente acción de tutela, toda vez que la actuación administrativa que se concreta en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, son actos administrativos de trámite, los cuales no se pueden demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa habida cuenta que no son actos jurídicos de carácter definitivo.

En ese sentido, al constituirse la acción de tutela como el único y último mecanismo para amparar los derechos vulnerados se requiere la intervención inmediata y contundente del Juez Constitucional, pues, de no emitirse por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo, clara, congruente y con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes se vulneraría el debido proceso y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, frente a las preguntas que no son de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal, ahondan mucho más la vulneración a los derechos fundamentales toda vez que en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores,

en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...) – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentación de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: Dar respuesta de fondo, clara y congruente al recurso de reposición radicado el 22 de septiembre de 2022 y ampliado el 15 de noviembre del mismo año, los cuales plantean objeciones a las preguntas 6, 7, 9, 21, 23, 24, 28, 29, 32, 53, 55, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 82, 99, 110, 114 y 126. Respuesta que se solicita comedidamente sea verificada por el juez constitucional, en tanto las mismas se emitan con fundamento en la norma y la jurisprudencia actual; como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por la suscrita en el examen, así mismo excluir o tener por invalidas aquellas preguntan que no son competencia del juez Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: Dejar sin efectos o modificar el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 ene 2023 y sus anexos que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución CJR22-0351 y su anexo, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado y se ordene expedir otro conforme a Derecho y, en consecuencia, se modifique el puntaje para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, para que en su lugar se asigne un puntaje superior a 800 puntos, de conformidad a los aciertos obtenidos.

TERCERO: De no ser procedente ninguno de las peticiones anteriores y en aras del Derecho a la igualdad, debido proceso, confianza legítima se decrete la nulidad de la segunda evaluación pues SI existen errores flagrantes que ya fueron reconocidos en providencias que anteceden, pues por haberse presentado y hallado supuestos errores e inconsistencias en primera aplicación del examen, es que hubo la necesidad de aplicar una segunda prueba que lastimosamente repitió prácticamente los mismos errores en preguntas diferentes incluyendo preguntar temas que no correponden al cargo y no aparecían en el instructivo como puede verse y la UNAL no supo explicar. Sino que emitió respuestas ambiguas a su conveniencia como ya se hizo costumbre.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron

adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

Fundamentos de la medida provisional:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: “*Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Cumplimiento del requisito: “humo de buen derecho”

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, “*al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...*”¹

Así mismo se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema.²

En lo que respecta al caso bajo estudio tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta y falsa motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción, lo anterior en tanto, si bien la Universidad Nacional refirió que dio respuesta a cada uno de los recursos presentados, como se observa en el cuadro comparativo, lo cierto es que no se ha pronunciado sobre los puntos de objeción correspondientes a errores en la redacción de preguntas, posibilidad de dos opciones de respuesta y preguntas que no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual aspire.
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los ius fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

¹ Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C., Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

² La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para suprocendencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación

Es claro que se viola de forma grave y directa mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGITIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832ª de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional³

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad” Negrilla y subraya fuera de texto.

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo - art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T-470/07 T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-61713 eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en la reposición radicada el 21 de septiembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.*

La suma de los hechos presentados atentan contra mi derecho al derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria por, además de procesalmente no tener recurso alguno, mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

Cumplimiento del requisito: “peligro en la demora”

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”⁴, frente al *periculum in mora*, ha motivado: *“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la*

³ Corte Constitucional sentencia T-832ª de 2013, así como SU-005 de 2018.

⁴ Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.”

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se ubicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

A modo de línea, sobre los Autos de la Corte Constitucional en los cuáles ha ordenado medidas provisionales de tipo suspensivo encontramos los siguientes:

Auto	Orden provisional de suspensión
(Auto 039, 1995)	Suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia proferida por el Juez Tercero del Circuito de Barranquilla del 21 de abril de 1995. Posteriormente, dentro de los términos legales, esta Corte decidirá sobre los fallos objeto de revision.
(Auto 041A, 1995)	Suspender el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión en cuanto le solicitó al Hospital.
(Auto 035, 2007)	Suspender una diligencia de remate de los inmuebles
(Auto 072, 2009)	Suspender orden de captura que tenía por objeto cumplir la sanción.

(Auto 133, 2009)	Suspender los efectos de la sentencia de noviembre 1o de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión de las tutelas T-2.089.121 y T-2.180.640.
(Auto 244, 2009)	Suspender de manera provisional y a par r del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo.
(Auto 207, 2010)	Suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T-

	299 de 2009.
(Auto 241, 2010)	Suspender de inmediato el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias donde se reconocen derechos pensionales.
(Auto 354, 2010)	Suspender en el estado que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(Auto 380, 2010)	Suspender los efectos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión.
(Auto 133, 2011)	Suspender los efectos de sentencia y de providencia que la adicionó, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a través de las cuales revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela promovida.
(Auto 207, 2012)	Ordenar la suspensión de la orden sexta de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2010 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.
(Auto 259, 2013)	Suspender la ejecución de la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2012 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso disciplinario N° 11001- 01-02-000-2010-02316-00, mediante la cual sancionó disciplinariamente al ciudadano MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO con destitución e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.
(Auto 142A, 2014)	Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le impuso a la accionante Patricia Chaves Echeverry la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario N° 11001- 01-02-000-2010-02316-00. Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012 por la Sala Dual Quinta de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite del proceso disciplinario N° 13-001-11-02-000-2010-00603-01
(Auto 294, 2014)	Suspender de la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 66A N° 51-02 de la ciudad de Bogotá D.C, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de agosto de 2013, dentro del proceso abreviado número 2010-308, el cual fue remitido para efectuar diligencia de lanzamiento al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y encargado en comisión al Juzgado Octavo Civil de Descongestión de Bogotá D.C.
(Auto 089, 2015)	Suspender del numeral 4o de la Resolución 25036 de 2014 – confirmada por la Resolución 53788 de 2014– proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ordena a la UAESP, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, y a Aguas de Bogotá SA ESP, adecuar el esquema de recolección de basuras vigente en la ciudad de Bogotá a la fecha de su expedición, a un régimen de libre competencia pura y simple o uno de competencia con áreas de servicio exclusivo, para lo cual le concedió un plazo de seis meses en el cual debía entrar a operar, término que vence el 31 de marzo de 2015.
(Auto 294, 2015)	Suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.
Auto 036, 2016)	Suspender los efectos de la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto García García en contra del Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública hasta cuando esta

	Sala dicte el fallo definitivo en el trámite de la revisión de la tutela T-5235395.
--	---

TABLA 1⁵

Debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*”, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta ad-
 portas de estructurar un perjuicio irremediable, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Examen de proporcionalidad de la medida provisional

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “*examen de proporcionalidad*” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.⁶

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de SUSPENSIÓN de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la*

⁵ Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

⁶ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional.⁷

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”). Como se ha visto de los diferentes Autos citados emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional. Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, que la repetición de la prueba escrita está programada para el próximo 29 de agosto de 2021, de allí que la cautela solicitada no tenga otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríque) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

Es proporcional la suspensión requerida en tanto surtirá efectos temporales y con la decisión que emita en sede de revisión la Corte Constitucional la cautela se extinguirá, sin dejar de lado que puede ser modificada o levantada cuando haya cesado las circunstancias que dieron origen a ella, además que dentro de la presente sustentación se ha demostrado que obedece a razones objetivas que advierten una disfunción del contenido del acta administrativo de cara a contenidos constitucionales.

Para concluir, es importante que se aplique lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021 en donde dentro de la convocatoria 27 decretó una medida provisional de suspensión dejando claro frente al principio de expectativa de los aspirantes, lo siguiente:

30. *“En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir prima facie algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque,*

⁷ Idídem.

en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

31. En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir prima facie algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.
32. Riesgo probable. La Sala advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 podría generar prima facie una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Ello es así, en la medida en que, pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la realización de nuevas pruebas daría lugar a nuevas calificaciones y, por lo tanto, a la conformación de un nuevo grupo de personas aprobadas para avanzar a dicha etapa. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.
33. Además, esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto (i) el accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, publicados mediante la Resolución CJR19- 0679, y (ii) con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Es decir, existirían dos grupos de personas con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
34. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.”

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- ✓ Cédula de ciudadanía con cupo numérico 27.212.010
- ✓ PeticiónEstructuraPruebaLaboral23-02-2021
- ✓ RespuestaPeticiónEstructuraPruebaAreaLaboral12-03-21
- ✓ Memorial del 13 de septiembre de 2022 con asunto: recuso reposición de septiembre de 2022 remitido a través del correo electrónico: navarretegui@gmail.com
- ✓ Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia Envío Adición De Recurso De Reposición enviado desde el mismo correo electrónico
- ✓ Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia y pruebas periciales que reposen y las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

Solicito adicionalmente oficiar a:

1. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas 6, 7, 9, 21, 23, 24, 28, 29, 32, 53, 55, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 82, 99, 110, 114 y 126 del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.
2. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces promiscuos municipales como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada.
3. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

COMPETENCIA:

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Los accionados:

Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia

A la suscrita en la Calle 18 No. 43-38 Edificio Torre San Jorge apartamento 207 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, correo electrónico navarretegui@gmail.com, celular 3183931549.

Conforme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

De ustedes

Atentamente,



GUICELA YANET CUATÍN NAVARRETE
C.C. 27.212.010 de Guachucal



Pasto, 23 de febrero de 2021

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS
Unidad de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y
Universidad Nacional de Colombia
Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio La Bolsa
Conmutador 3817200 Ext 7472-7474-7475
Bogotá D. C.

Señor
CARLOS ANDRÉS CÁCERES
Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Solicitud Estructura de la Prueba

GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.212.010 expedida en Guachucal Nariño, en calidad de concursante de la convocatoria No. 027 para funcionarios de la rama judicial, una vez conocida la estructura de prueba de conocimientos, publicada el día de 22 de febrero de los cursantes, se puede observar que en la mencionada publicación donde se indica, que para el cargo al que aspiro: “Juez Promiscuo Municipal”, se incluyó como un tema a evaluar dentro de los componentes específicos temas de derecho laboral, por tal razón solicito se sirva explicar cuál es la razón y el fundamento para incluir este tema, cuando es claro que un juez promiscuo municipal no conoce asuntos de esta naturaleza, así mismo explique que faculta a la Universidad Nacional para hacer ese tipo de modificaciones al componente específico de la prueba de conocimientos, cuál es el fundamento jurídico, normativo y legal para realizar dicha modificación a la convocatoria No 27 y los parámetros del concurso, así también se sirvan informar acerca de cualquier otra modificación que se haya hecho a los demás componentes de la prueba y sus fundamentos en que soporta la Universidad su decisión.

De otro lado se explique cuál es el criterio para cambiar los parámetros de la convocatoria No. 27, se encuentra la Universidad autorizada para modificar las condiciones de evaluación de la prueba, en cuyo caso debe explicar quién o qué entidad autorizo las modificaciones, más cuando se trata de repetir un examen cuyos parámetros ya fueron previamente fijados y están anteriormente establecidos, y donde a mi criterio dichos parámetros deben sostenerse, pues considero que con suficiencia se han vulnerado los derechos de quienes aprobamos inicialmente el examen como para que a esta altura del concurso modifiquen las condiciones iniciales que por su puesto más adelante serán objeto de recurso y controversia, prorrogando y dilatando aún más el termino para proveer vacantes, lo que desdice mucho más del manejo que a la fecha se ha dado al presente concurso de méritos.

Así mismo cabe resaltar que teniendo en cuenta que la resolución CJR20-0202 de 2020 se indica que la corrección de la actuación administrativa, se hará a partir de la citación de las pruebas de conocimiento generales y específicos; *“RESUELVE: ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. ARTÍCULO 2º. Esta resolución rige a partir de su publicación. ARTÍCULO 3.º PUBLICAR la presente resolución a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co”*. Donde revisadas cada una de las resoluciones a corregir en ninguna señala ni en la parte resolutive ni considerativa la necesidad de modificar los componentes que conforman la prueba, corregir si las falencias estructurales de la prueba en si entre otros pormenores pero ello no implica modificar la temática ni el contenido de unos componentes que ya fueron establecidos con suficiente antelación.

Por lo anterior, expuesto en aras de evitar acontecimientos y recursos que como ya lo manifesté surgirán con posterioridad a la aplicación de la prueba que entre otras cosas fue aplazada para el día 25 de abril de los cursantes; considero que el presente concurso ha sufrido bastantes aplazamientos y se ha extendido en el tiempo un término más que suficiente y con amplio desmedro, como para continuar generando circunstancias dilatorias pues muchas personas queremos acceder a un cargo por mérito como lo establece la norma de manera legítima y oportuna, y a la fecha nos vemos afectados en nuestro derecho al trabajo, la igualdad, la dignidad, entre otros aspectos que con la convocatoria 27 hemos visto vulnerados.

De otra parte y si mi petición no hubiese resultado clara, solicito comedidamente se sirva remitir todo el fundamento normativo, jurisprudencial, actas, resoluciones y cuanto haya a lugar para explicar la modificación de los parámetros a evaluar, les pido respetuosamente que se sirvan informar de manera detallada, argumentada, coherente y sin evasiones de ninguna índole, expongo lo anterior en tanto los comunicados emitidos por la Universidad Nacional en las últimas fechas para exponer los cambios y modificaciones se han hecho mediante actuaciones poco explícitas, sin argumentos de fondo, que expliquen su actuar, dejando al aspirante serios vacíos acerca del manejo que se está dando a la presente convocatoria.

Es claro que la presente actuación no puede ser sometida a recurso, pero desde ya se puede prever objetivamente que la presente prueba, de realizarse con modificación a los parámetros comportamentales ya establecidos en la aplicación de la prueba inicial, será objeto de recursos y acciones constitucionales por parte de quienes presentemos la evaluación para acceder al mérito, a menos que la Universidad y el Consejo de la Superior de la Judicatura decidan modificar su decisión y aplicar la prueba en los mismos términos ya fijados al iniciar la convocatoria No. 27 y limitarse al contenido de sus Resoluciones y partir desde la citación a la aplicación de la prueba escrita, en honor a la lealtad, legalidad, real acceso, al mérito y debido proceso.

Adicionalmente

NOTA:

En el evento que la presente petición no sea de su competencia, agradezco remitirla oportunamente a quien si le corresponda, para que conteste mis inquietudes de manera oportuna y detallada y como lo mencione adjuntando la documentación a que haya a lugar.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 18 No. 43-38 Edificio Torre San Jorge apartamento 207 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, correo electrónico gcuatinnavarrete@gmail.com, navarretegui@gmail.com, celular 3183931549.

De ustedes

Atentamente,



GUICELA YANET CUATÍN NAVARRETE
C.C. 27.212.010 de Guachucal

CONV27DP-1536 C

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

25

Señora
GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE
navarretegui@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición

Respetada señora Guicela Yanet:

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, los cuales fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ofrecemos la siguiente respuesta:

Frente a los temas para el componente específico del cargo de Juez Promiscuo Municipal, se informa que el 22 de febrero del presente año fue publicado un comunicado denominado “Estructura de la Prueba de Conocimientos” en el que se presentaron los contenidos que buscan evaluar la prueba de aptitudes, de conocimientos generales y de conocimientos específicos para cada cargo convocado; con posterioridad a la publicación, se advirtió una incongruencia en la información referenciada para el grupo del cargo de Juez Promiscuo Municipal, toda vez que fueron incluidos temas correspondientes a derecho laboral.

En advertencia de lo anterior, el 11 de marzo fue publicado el Instructivo para la presentación de las pruebas escritas, documento en el cual fue corregida la inconsistencia de la comunicación, informando con claridad los contenidos del componente de conocimientos específicos para el cargo en cuestión, además de otros aspectos relevantes para la aplicación de la prueba.

Este documento se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/instructivo-pruebas-escritas>

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

Pasto, 13 de septiembre de 2022

Señores (as)

**UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio La Bolsa

Conmutador 3817200 Ext 7472-7474-7475

Bogotá D. C.

Señores (as)

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.212.010 expedida en Guachucal Nariño, en calidad de concursante de la convocatoria No. 027 para funcionarios de la rama judicial, de manera respetuosa, interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022 mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

HECHOS:

1. Mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, me inscribí para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
2. Publicada la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 donde se dieron a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos en el marco de la Convocatoria 27, esta fue recurrida tras encontrarse múltiples inconsistencias, donde la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, no tuvieron otra alternativa que fijar fecha para exhibición de la prueba escrita, en dicha exhibición los aspirantes encontraron errores evidentes e irrefutables, por lo expuesto la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, reconocieron haber cometido un error al encontrar que la plantilla de resultados no coincidía con las respuestas brindadas por los aspirantes, y en comunicación conjunta del

17 de mayo de 2019 suscrita por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y la rectora de la Universidad Nacional se puso en conocimiento de los participantes de la convocatoria 27 la existencia de un error en las claves de respuesta de la prueba de aptitudes, generado por la modificación en el orden de las preguntas. En dicha oportunidad se señaló que: *“la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales y específicos, como tampoco la prueba de psicotécnica”*, hallazgo que los aspirantes encontraron en la exhibición y que era bastante lógico.

3. No obstante, lo anterior aspirantes que con el error obvio encontrado no clasificaron y quienes no clasificaron en ninguna etapa ni antes ni después de la revisión interpusieron múltiples recursos y adelantaron cuanta actuación administrativa y actuación se les ocurrió, bombardeando redes sociales medios de comunicación generando alta presión con el objeto de que se declarara la nulidad, actuación a la que no había lugar pues corregida la plantilla de respuestas las preguntas y respuestas resultaban coherentes y ajustadas, sin embargo frente a la presión la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, incurrieron en actuaciones irregulares, arbitrarias y sin fundamento en tanto que las explicaciones brindadas se caracterizaron por ser ambiguas, incoherentes y con insuficiente e irregular motivación, pues a la fecha no han sido capaces de explicar y señalar pregunta a pregunta cuales fueron los supuestos errores encontrados y aparentemente de manera dolosa decretaron la nulidad de la primera prueba escrita, perjudicando a quienes aprobamos dicha evaluación, adicionalmente extendiendo en el tiempo por años la aplicación de examen.
4. Por lo expuesto la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, de forma arbitraria, convoca nuevamente a la aplicación de una segunda prueba escrita, así, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 se fija como fecha para aplicación de la prueba en mención el día 24 de julio de 2022.
5. El día 24 de julio de 2022 se presentó la prueba de conocimiento, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077, cuyos resultados fueron publicados mediante Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial el 02 de septiembre de 2022.
6. No obstante lo anterior la aplicación de la prueba que desde el ingreso resultó ser bastante irregular, pues los jefes de salón carecían de capacitación suficiente para dirigir al grupo a su cargo, dado que en muchos salones se detectó el ingreso en diferentes horarios por ejemplo 07:15, 07:30, 08:00 de la mañana, y los cuadernillos fueron entregados de conformidad al ingreso, en mi salón por ejemplo se ingresó a las 07:15 y se nos entregaron los cuadernos para resolver el cuestionario con normalidad, sin explicaciones o prevenciones o algún tipo de restricción, transcurrido poco más de 20 minutos otra persona de supervisión dijo que la aplicación de la prueba debía comenzar a la 08:00 de la mañana y que debíamos cerrar los cuadernillos a lo que varios participantes hicieron caso omiso, generando ventajas para sí, esta actuación aparentemente se repitió en varios salones por lo menos en la sede que correspondió a la aplicación de mi prueba escrita.
7. De otra parte señalar que pese a existir restricción para portar celulares y otro tipo de equipos electrónicos (relojes u otros), en la aplicación de la prueba, ello no tuvo control

oportunidad se enviaron citaciones para aplicación de la prueba lo que deja entrever que se tuvo que contar con material (cuadernillos, hoja de respuestas y otros) impresos, por ello se hace necesario que la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera aclaren, con todo fundamento cuando se consolidó el examen, la fecha exacta de impresión aportando para ello evidencias, muestras fotográficas, pues es necesario que todos los aspirantes con pleno derecho estemos ampliamente informados sobre el proceso que se llevó a cabo para consolidar el examen a lo largo de los años, si en el proceso se imprimió en más de una oportunidad cuadernillo, si fue modificado posterior a la impresión, cuantos cuadernillos alcanzaron a imprimirse hasta antes de la aplicación de la prueba, que ocurrió con dicho material, fue destruido, resguardado, cuantas preguntas de los cuadernillos sirvieron de base para la prueba que se presentó el día 24 de julio del cursante, lo anterior en respuesta a múltiples citaciones que se generaron, en caso de que se haya impreso el material aludido, así mismo se informe la fecha exacta de cuando se imprimió el cuadernillo final que sirvió para aplicar la prueba en la fecha en mención y todo lo referente a la cadena de custodia que se surtió a partir de su consolidación, quienes tuvieron acceso a él y en general todos los pormenores a que haya a lugar, pues con la cantidad de actuaciones irregulares que se han evidenciado existe duda razonable que nos asiste para acceder a este tipo de información.

11. Otro de los factores que obró en contra de los aspirantes fue el corto tiempo concedido para la aplicación de la prueba, pues, muchos aspirantes y seguramente algunos de los que aprobaron, al final procedimos a rellenar la hoja de respuestas sin leer, pues el tiempo resulto insuficiente, dada la extensión de los textos y la complejidad de las de las preguntas, es así que la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, debieron medir diligentemente este factor, pues lo que se pretendía o se entendió es que la prueba evaluaba la comprensión lectora, no si el aspirante había adelantado cursos de lectura rápida, más con la cantidad de contratiempos que se presentaron, tanto con los jefes de salón como con el resto del personal y los aspirantes, el factor tiempo fue la queja común y general frente a la aplicación de dicho cuestionario, no solo en el departamento de Nariño, sino a nivel general en todo el país, incluso, fue la queja firme de quienes hoy se encuentran en la lista de aprobados.
12. Es de señalar que algunas preguntas resultaron confusas pues se evidenció varias posibilidades de respuestas válidas, en ese entendido las preguntas no estaban debida y claramente formuladas, eran ambiguas y anti técnicas debiéndose calificarse como correctas para mi caso o en su defecto excluirse de la calificación del examen.
13. Acorde a lo anteriormente planteado se hace necesario acceder al cuadernillo de pregunta y hoja de respuestas, a fin de verificar el contenido del cuestionario y su formulación, así las cosas y teniendo en cuenta que el cronograma publicado con ocasión de la convocatoria 27, que data del 10 de mayo de 2022 fija como una de sus actividades la jornada de exhibición, la cual se encuentra programada para el 30 de octubre de esta anualidad, y teniendo en cuenta no me es posible indicar concretamente cuales preguntas presentan este tipo de

errores e incorrecciones que las tornan inadmisibles, por ello solicito que se cite a la suscrita para proceder a revisar la totalidad de las preguntas, dentro de un tiempo prudencial y acorde a la extensión del examen para tener real acceso al mismo o se envíe por correo el cuadernillo y hoja de respuestas porque ante la evidente ruptura de la cadena de custodia no se entiende qué reserva puede guardar la universidad, para el efecto se me entregue copia del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para poder interponer un recurso específico otorgándoseme el tiempo prudencial para la redacción y presentación del mismo.

14. Consecuencialmente y de no acceder a la anterior petición de entregarme por correo el examen y la hoja de respuestas y la tabla de respuestas correctas solicito que la jornada de exhibición se realice en la misma ciudad donde la suscrita presentó la prueba escrita esto es en la ciudad de Pasto Nariño, en apego al derecho a la igualdad pues como es de conocimiento público el concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación, emitió comunicado donde en cumplimiento al artículo 28 del Acuerdo de la convocatoria 001 de 2021 se informa que la exhibición del material de la prueba escrita “se llevará a cabo el 11 de septiembre de 2022 en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita” garantizando a los participantes un verdadero derecho a la contradicción; de otro lado, y como ya se planteó en apartes anteriores la UNAL presentó un cronograma sobre la convocatoria 27 que data del 10 de mayo de 2022 donde fija como actividad expresa la jornada de exhibición prevista para el 30 de octubre de 2022, deduciéndose que si esta actividad está presupuestada la UNAL cuenta con los recursos para facilitar al aspirante el acceso al material en cada uno de los lugares de presentación de la prueba, pues de otro modo habría afectación al debido proceso, en tanto que muchos de los aspirantes actualmente no contamos con los recursos suficientes para cubrir gastos de transporte, alimentación y estadía en una ciudad diferente a la de nuestro domicilio, es de resaltar que la situación económica de los colombianos se ha visto afectada no solo por lo prolongado de la pandemia por “Covid 19” aspecto que tampoco se ha superado en su totalidad, sino por otros factores externos de la economía a nivel mundial, generando una ostensible afectación de mi patrimonio.
15. Adicionalmente y para complemento del numeral anterior solicito se tenga en cuenta el fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C con radicado No. 111001-03-15-000-2019-01310-01 C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, donde entre otros aspectos se ordena: “SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, **en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.** TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en

el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. (...). (subrayas y negrilla fuera de texto)

16. Así mismo solicitar que se permita el ingreso de celulares o medios electrónicos que permitan tomar fotografías de la prueba y el cuadernillo de respuestas, en el entendido que ya se difundieron ampliamente a lo largo del país, diferentes imágenes del cuadernillo, entonces alegar reserva u otro factor resultaría risible e ilógico, pues la falta de medidas de seguridad para la custodia de la prueba, las deficiencias en la capacitación del personal de vigilancia y control, en la aplicación de la evaluación el día 24 de julio de 2022, las falencias de cadena de custodia y en general un sin número de equivocaciones detectadas por los aspirantes, tornan procedente mi petición, pues evidente que ya no existe tal reserva del examen y los aspirantes requerimos un real acceso al materia para que se nos garantice el derecho de contradicción y defensa, pues estamos cansados de tantas irregularidades encontradas y fallas que cada vez son más incuestionables y ciertas.
17. Es necesario tener acceso real al material, pues contamos con la certeza de que la Universidad Nacional no dio cumplimiento a lo estipulado en el anexo técnico 1, punto 1.8, numeral 4, que consagra: *“Las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características: ser precisas no deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista, la respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia. No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.”* Es por esto que debemos acceder al cuestionario para poder señalar con toda certeza donde se encuentra plasmado el error.
18. De igual manera se presentaron diversas preguntas del componente de aptitudes que fueron muy complejas de resolver, pues varias de ellas requerían de conocimientos específicos o al menos de ser pensadas en un tiempo prudencial, el cual no fue tenido en cuenta, pues el área de nuestro conocimiento raya en el ámbito de lo jurídico, leyes, normas, decretos, no en conocimientos científicos, técnicos, tecnológicos, entre otros propuestos para la prueba, pues como es de conocimiento público los funcionarios de la rama cuentan con auxiliares de la justicia que intervienen en los procesos donde se requiere experticia en temas de este talante, así las cosas, y dada la complejidad, temática y extensión del cuestionario aplicado es que se requiere revisar los elementos pedidos en apartes anteriores a fin de sustentar con coherencia el objeto de mi reclamación.
19. Solicito que se me informe y explique cómo se aplicó la media estándar porque en mi concepto la misma fue aplicada de manera anti técnica, en un examen que no busca promediar capacidad de acierto o error de todos los participantes sino encontrar los mejores funcionarios para desempeñarse como jueces, siendo así no es posible que preguntas claras, concretas y objetivas sean excluidas o valoradas con puntajes bajos por el solo hecho de que muchos concursantes hayan errado en sus respuestas.

20. En mi concepto tengo más respuestas acertadas y merecería más puntaje del que se me asignó, por ello requiero que se me suministre el cuadernillo de preguntas, de mis respuestas, de las respuestas que ustedes consideran adecuadas y se me explique la escala estándar aplicada por cuanto creo que mi examen no fue debidamente evaluado pero no cuento con los elementos indispensables para sustentar y argumentar debidamente esta queja por cuanto ustedes no suministraron los cuadernillos ni hicieron pública la metodología concreta aplicada.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente:

PRINCIPALES:

1. Anular los resultados del nuevo examen y dejar en firme los resultados informados una vez anunciaron la corrección de la tabla de respuestas anteriores en mayo de 2019, de no ser favorable la respuesta a esta pretensión (evento en el que pretendo demandar la idoneidad y la pulcritud de la presente evaluación hasta las últimas consecuencias), me permito:
2. Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se remita por correo electrónico el cuaderno del examen, la hoja de respuesta y tabla de respuestas correctas o en su defecto fije fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que consideren pertinentes la y en la ciudad de Pasto Nariño, lugar donde inicialmente presente la prueba escrita y con la autorización de ingreso de celular u otro tipo de medio que permita tomar captura del cuaderno y hoja de respuesta, en el tiempo idóneo como lo señala la Corte en el pronunciamiento enunciado en la parte considerativa de este recurso, conocer y acceder a los siguientes documentos:
 - Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
 - Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita.
 - Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.
3. Me sean entregados los siguientes datos:
 - Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 24 de julio de 2022.
 - Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) presentada por la suscrita el pasado 24 de julio de 2022.
 - Forma y formula de consolidación de los resultados individuales que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.

- La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
 - Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
 - Igualmente solicito informe el número de aprobados para el cargo referido.
 - Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
 - Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
 - Indique la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
 - Señale por qué fueron afectados y en muchos casos disminuidos los puntajes de la prueba de conocimientos, como componente independiente al de aptitudes, atendiendo a que el error en la prueba de conocimientos y aptitudes señalado por ustedes únicamente se presentó en la prueba de aptitudes con la asignación de las claves de respuesta, y por ello, se esperaba que el puntaje de conocimientos se incrementara.
 - El valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Juez Promiscuo Municipal.
 - El número de participantes que efectuaron la prueba en mi grupo, con indicación del número de respuestas acertadas por cada uno de ellos, en cada uno de los componentes – aptitudes y conocimiento; el puntaje obtenido, discriminando cada uno, y enlistados de mayor a menor.
 - La distancia que se estableció para cada uno de los participantes en mi grupo a partir del puntaje obtenido.
 - Se informe o proporcione una tabla o documento donde aparezcan las respuestas que para la universidad son las respuestas correctas, debidamente discriminadas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
4. Surtido lo anterior, se solicita a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por mí en la prueba de aptitudes y conocimientos.

SUBSIDIARIAS:

1. En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:
 - a. Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 24 de julio de 2022, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con C.C. No. 27'212.010, con la finalidad de retomar las claves de las UNAL, las opciones marcadas por la suscrita y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 02 de septiembre del 2022.
 - b. Realizar especial seguimiento del formato de respuesta en el entendido que como lo manifesté la falta de experticia de la jefe de salón al momento de la toma de las huellas, incurrió en manchar la hoja de respuestas anotación que fue hecha una vez se cometió la falla por parte de la encargada, lo que pudo generar confusión en el lector óptico, tomando mis respuestas, como erradas, dadas las manchas de tinta del huellero señaladas.
 - c. Solicito del anterior procedimiento remitir los soportes ópticos en cumplimiento del principio de confianza legítima, que permita tener certeza sobre la realización del procedimiento de recalificación.
2. Se solicita reconsiderar la fórmula de calificación y sus variables, una vez se realice el procedimiento de exclusión de quienes no cumplen con los requisitos para el cargo, hecho que influye en el promedio y las calificaciones individuales.
3. Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.
4. Modificar parcialmente la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022 para incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje igual o mayor a 800.
5. En todo caso y ante la no procedencia de las reposiciones subsidiarias, se insiste en aras de presentar un recurso ajustado a la realidad, que la UNAL programe, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, acceder a los documentos de las pruebas de aptitudes y conocimientos de GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con C.C. No. 27'212.010, adicionalmente conceder el plazo suficiente para realizar la correspondiente reposición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, publicadas el 02 de septiembre del 2022 en desarrollo de la convocatoria 027 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

DERECHO INVOCADO:

Como fundamentos de derecho invoco el artículo 76 del CPACA, Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de agosto de 2018, cronograma y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la anterior solicitud con base en el preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, artículos 20 de información, art. 23 Derecho de Petición, art. 29 Debido Proceso y el art. 74 Derecho acceso a documentos públicos, así como, las Leyes estatutarias 1712 del 2014, 1755, 1757 del 2015, que regulan el derecho a la información - acceso a documentos públicos, el de petición y el control social a lo público, respectivamente.

La solicitudes principales y su aprobación constituye el insumo necesario para proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 14 de enero de 2019, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición, sobremanera que no había un acta o documento que garantizara radicar observaciones a los participantes durante la presentación de las pruebas, referente a errores o falencias presentes en la redacción de las preguntas, opciones de respuesta, cuadernillos, hojas de respuesta, etc.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 del 2015, respecto a la temática de acceso a documentos públicos en concursos de méritos y según el argumento de reserva legal se planteó el siguiente problema jurídico:

“... ¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?”

Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (v) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto sub examine en el (vi) caso concreto.

...

7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de

la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo” [40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye [42]:

- “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.[43]”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite” [44].

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular[45]; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta[46].”

Igualmente, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-180 del 2015, precedente judicial acorde que se enmarca en el espíritu de la reciente Ley estatutaria 1755 del 2015, concluyó:

“... ”

8.9 *Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.*

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes” [61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicarse para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo [63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto [64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.”

Al desarrollar la honorable Corte Constitucional un precedente jurídico basado en la materialización del debido proceso y las finalidades que se buscan con el acceso a la información pública en el trámite de concursos de méritos, respecto a los recursos de reconsideración o reposición de los resultados obtenidos; es imperativo para la Universidad Nacional de Colombia como patrimonio de todos los colombianos, someterse al precedente judicial y hacer realidad el mérito con base en las normas jurídicas regulatorias y la jurisprudencia que la desarrollan, además del cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las universidades públicas y privadas por regla constitucional gozan de autonomía en sus procesos administrativos, sin embargo, en el presente caso esa autonomía no puede contrariar la finalidad dogmática de la carta política y se supedita a la materialización del derecho fundamental del debido proceso, así como a contribuir con hacer realidad el estado social de derecho.

A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del operador, la Universidad Nacional de Colombia, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en

desarrollo de la convocatoria 27 de Jueces y Magistrados a efectos de interponer el correspondiente recurso de reposición respecto de los resultados obtenidos por el suscrito, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en las instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

Es imposible al suscrito radicar un recurso de reposición sin tener los mínimos elementos sobre las observaciones que se suscitaron en desarrollo de las pruebas, alusivas al contenido de 130 preguntas y las opciones de respuesta, ejercicio que se desarrolló el 2 de diciembre del 2018; la única manera de no incurrir en el error de divagar, falsear la realidad o recurrir a la administración bajo supuestos inexistentes es contar con la información necesaria, que permita el ejercicio del derecho de defensa y consecuentemente, garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso, situación que empodera ante la sociedad las actuaciones administrativas del Estado.

8:11. Para garantizar el verdadero acceso al material pedido se tenga en cuenta como fundamento jurídico importantísimo en esta instancia el Fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C con radicado No. 111001-03-15-000-2019-01310-01 C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Conforme a lo anterior, se justifica las respetuosas solicitudes realizadas en el recurso de reposición que elevo ante sus instancias, en aras de tener certeza en las revisiones que solicité, concernientes a los interrogantes de los exámenes de aptitudes y conocimiento, las claves y la hoja de respuesta de GUICELA YANET CUATÍN VARRETE entregadas el 24 de julio del 2022, solo así, se garantiza mediante una ampliación del término para radicar el recurso de reposición, interpelar los resultados que notifica y comunica el 02 de septiembre del 2022 la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 18 No. 43-38 Edificio Torre San Jorge apartamento 207 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, correo electrónico navarretegui@gmail.com, celular 3183931549.

De ustedes

Atentamente,



GUI CELA YANET CUATÍN VARRETE
C.C. 27.212.010 de Guachucal



GYCN ABOGADA <navarretegui@gmail.com>

ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN CONVOCATORIA 27

GYCN ABOGADA <navarretegui@gmail.com>

13 de septiembre de 2022, 16:47

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 13 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

Remito el recurso de la referencia para fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO



Recurso De Reposición 27.212.010 - 09-09 22.docx
191K

Pasto, 11 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Unidad de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio La Bolsa

Conmutador 3817200 Ext 7472-7474-7475

Bogotá D. C.

Señor

CARLOS ANDRÉS CÁCERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Sustentación y/o adición del Recurso de reposición en contra del resultado de las pruebas de aptitudes y conocimiento la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022.

GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.212.010 expedida en Guachucal Nariño, en calidad de concursante de la convocatoria No. 027 para funcionarios de la rama judicial, de manera respetuosa, interpongo y/o adiciono ante su Despacho recurso de reposición contra la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

HECHOS:

1. Mediante la publicación del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, donde me inscribí para optar el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
2. Luego de un largo proceso de interposición de recursos, quejas y reclamaciones y transcurridos años desde que se dio inicio a la presente convocatoria, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, de forma arbitraria, convoca nuevamente a la aplicación de una segunda prueba escrita, así, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 se fija como fecha para aplicación de la prueba en mención el día 24 de julio de 2022.
3. Acorde a lo expuesto, asistí al examen convocado en la fecha y hora señaladas, sin embargo la aplicación de la prueba el día 24 de julio de 2022 resultó un total fracaso desde su inicio, pues para empezar los jefes de salón carecían de capacitación suficiente para dirigir al grupo a su cargo, dado que en muchos salones se detectó el ingreso en diferentes horarios por ejemplo 07:15, 07:30, 08:00 de la mañana, y los cuadernillos fueron entregados de conformidad al ingreso; en mi salón por ejemplo se ingresó a las 07:15 y se nos entregaron los cuadernos para resolver el cuestionario con normalidad, esto no solo ocurrió en la ciudad de Pasto sino en varias sedes y ciudades de presentación de la prueba, así las cosas y habiendo dado inicio a la resolución de la prueba, transcurridos 20 minutos un supervisor se acercó señalando que la contestación del examen debía hacerse a las 08:00 de la mañana y que debíamos cerrar los cuadernillos, a lo que varios participantes hicieron caso omiso, generando ventajas para sí, actuación se repitió en varios salones.
4. El término concedido para responder, una evaluación de tal complejidad resultó insuficiente para los aspirantes, quienes apresuradamente procedimos a rellenar los óvalos al azar en las últimas preguntas de la prueba psicotécnica, ya que el tiempo no daba para más, la complejidad y extensión de las preguntas generó polémica ante todos los participantes incluso entre muchos de los que hoy se

encuentran aprobados en la segunda aplicación de la prueba escrita, es claro que la UNAL violó el debido proceso de los aspirantes, dado que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el artículo 3 señala:

“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

Ahora bien, como quiera que, en la primera prueba, de aptitudes y conocimientos, aplicada el 2 de diciembre de 2018, se presentaron inconvenientes y dificultades, el Consejo Superior de la Judicatura por conducto de la Resolución CJR20-0202 de 2020 dejó sin efectos la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas. Contra esta Resolución se presentaron acciones de tutela, de las cuales, algunas fueron acumuladas y falladas por la Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: *“(…) En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.”*

En ese contexto, la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, elaboró nuevamente las pruebas escritas que se aplicaron el día 24 de julio de 2022 y procedió a la publicación del correspondiente instructivo, que tenía como objetivo brindar una explicación sobre las pruebas escritas de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, explicando contenidos a evaluar, tipos de pregunta y las instrucciones generales que se deberán tener en cuenta para la aplicación, donde adicionalmente se explicó que la prueba escrita se desarrollaría en una sola sesión compuesta de tres pruebas (aptitudes, conocimientos y psicotécnica) así:

“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para llevar a cabo la aplicación se dispondrá, en UNA SOLA SESIÓN, de las tres pruebas: i) aptitudes, ii) conocimientos, la cual incluye los dos componentes, general y específico, y por último, iii) psicotécnica. En total, las pruebas escritas contendrán 200 preguntas para todos los grupos de cargos”.

Se informó también el tiempo total para desarrollar de la prueba escrita, a la cual se asignaron cuatro (4) horas y treinta (30) minutos y la distribución de las preguntas por prueba era de la siguiente manera:

Tipo de Prueba	Preguntas	Duración máxima
Aptitudes	50	
Conocimientos Generales	35	4 horas y 30 minutos
Específicos	45	
Psicotécnicas	70	

Acorde a lo anterior, se evidencia un total de doscientas (200) preguntas, cuyo tiempo promedio para responder cada pregunta era de un (01) minuto y treinta y cinco (35) segundos, una falencia exorbitante si se tiene en cuenta que, las primeras veinte (20) preguntas, de comprensión lectora, tenían cada una su propio texto y su grado de complejidad, pues existían variedad de temas que son ajenos a la órbita de las competencias laborales de los abogados, requiriendo cierto grado de análisis, y un tiempo promedio estimado para resolver los cuestionamientos, tiempo que fue mal medido por la UNAL, pues resultó insuficiente para la gran mayoría de las personas, sino para todas las que aplicamos a la mencionada prueba, infringiendo la regla contenida en el instructivo para la presentación de la prueba y de contera con el Acuerdo que regula la Convocatoria al proceso de selección.

Así también, la Ley 270 de 1996¹, modificada por la Ley 1285 de 2009, "*Estatutaria de la Administración de Justicia*" al regular en su capítulo II la carrera judicial, establece en su artículo 164 numeral 2 que "*la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos*".

Para desarrollo del mencionado precepto legal, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo estableció que: "*la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*".

De otra parte, la sentencia T – 256 de 1995 concluyó en relación con la etapa de convocatoria, que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*".

En la sentencia SU – 133 de 1998 la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental al debido proceso de un accionante, quien había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrado en un cargo de juez, bajo el entendido que, dicha garantía *ius fundamental* -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en casos cuando el nominador, cambia las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Acorde a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se puede concluir que, el tiempo establecido para responder la totalidad de la prueba de aptitudes y conocimientos (4 horas y 30 minutos), de acuerdo con las reglas fijadas en la convocatoria, vulneró el debido proceso de los aspirantes, pues no contamos con tiempo suficiente para resolver el cuestionario. Pues se cambiaron las reglas de juego aplicables al momento de la presentación del examen, sorprendiendo a los concursantes. Las primeras veinte (20) preguntas, nada más requerían poco más de una hora, en ese entendido y con las falencias

¹ Publicada en el Diario Oficial 42745 de Marzo 15 de 1996.

mencionadas, habrán de tenerse como válidas para todos los concursantes, por haber infringido las reglas de la Convocatoria 27, lo anterior, debido a que dichas preguntas no pueden ser excluidas, de conformidad a lo establecido en el precedente sentado por el Consejo de Estado, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, en la sentencia 00294 de 2016, que al efecto concluyó:

“Por lo anterior, no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes quienes únicamente se les indicó que la prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo 1 solo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables, otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el debido proceso administrativo y la confianza legítima”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito, comedidamente, se tengan como válidas las primeras veinte (20) preguntas de la prueba de aptitudes de la prueba practicada el 24 de julio de 2022, de no ser atendida esta solicitud se califique mi evaluación acorde a los errores encontrados en la prueba después de la etapa de exhibición tal como lo expongo a continuación.

5. Por lo expuesto y dado los múltiples errores que se evidenciaron en la prueba escrita, la suscrita y demás afectados solicitamos exhibición de la prueba para corroborar, la transcripción, la congruencia, lógica, coherencia y la fiabilidad de una prueba, que a todas luces fue nuevamente mal elaborada, entonces y de conformidad al cronograma de la Convocatoria 27 Publicado el 10 de mayo de 2022 y el ACUERDO PCSJA18-11077 publicado el 14 de octubre de 2022, fui citada para la exhibición de la prueba escrita en la ciudad de Pasto Nariño, en la sede de la universidad “Institución Educativa Municipal Libertad” el día 30 de octubre del año en curso; así las cosas y dando cumplimiento a la citación y de la revisión de mi examen y su calificación pude extraer que se cometieron algunas imprecisiones y errores en la formulación de las preguntas como en su calificación, lo que devendría como consecuencia lógica frente a los errores, la aprobación de mi examen o la nulidad del mismo.
6. Además es imprescindible tener en cuenta que, el haber encontrado errores en la prueba anterior, fue la excusa para excluir la primera calificación y nulificar el examen previo que ya había sido aprobado por la suscrita, de esta manera no entiendo cómo las personas que aprobaron la prueba actual, igualmente errónea pueden tener mejor derecho que el mío a ser aprobados y si la Universidad detectando estos errores no me aprueba me estaría discriminando y generando una violación directa de la Constitución y del derecho a la igualdad, por ello de entrada la suscrita, debería pasar a la lista de aprobados en consideración a mi anterior puntaje sin mayores condicionamientos, pero si mi pedimento no fuere aceptado, considero, se estaría violando múltiples principios que rigen nuestra constitución y la ley, actuación que demandaré hasta sus últimas consecuencias, en subsidio de cualquier manera procederé a explicar todos los errores que se encontraron en la actual prueba y valoración de la misma.
7. Así, y habiendo revisado mi prueba escrita encontré las siguientes inconformidades con las cuales procederé a sustentar mi recurso: Como es de conocimiento público para empezar señalaré que el cuadernillo y demás insumos de aplicación de la prueba fue impreso a mediados del año 2021, como se puede constatar; entonces, tanto el procedimiento de la cadena de custodia, como el procedimiento de

aplicación de la prueba queda en entredicho y vulnera los derechos al debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, entre otros, de los aspirantes.

Pues mediante petición formal solicité se explicara todo lo concerniente al procedimiento de custodia de la prueba y sus anexos, no obstante, la UNAL mediante escrito del 21 de septiembre de 2022, brinda respuesta a mi solicitud, en escrito que fue entregado como copia exacta a los demás aspirante que alegamos este hecho en todo el país indicando que: *“se contrataron los servicios de impresión, transporte de seguridad y cadena de custodia de la empresa Cadena S.A. Esta empresa cuenta con amplia experiencia, demostrada durante más de 40 años en la impresión y tratamiento de seguridad de títulos valores. El tratamiento dado a las pruebas escritas fue con amplias medidas de seguridad lo cual garantiza la reserva de la información, en el mismo sentido, la aplicación de rigurosos protocolos logísticos y de alta tecnología que permiten individualizar cada cuadernillo según la cantidad de concursantes, así se llevó a cabo controles para la impresión y lectura de las respuestas mediante códigos de barra para cada persona”*.

Frente al aspecto en cita, se debe tener en cuenta que los aspirantes no cuestionamos la trayectoria de la empresa en cargada de la custodia, sin embargo, la respuesta ofrecida resulta inapropiada, pues no indican los detalles de cadena de custodia, no informan sobre el recinto o sitio donde de mantuvieron supuestamente custodiados los cuadernillos, como fueron embalados, trasladados, pues es muy diferente poner en custodia un cuadernillo que se imprime una semana antes de aplicación de una prueba, a poner en custodia un cuadernillo que ha permanecido impreso por poco más de un año, concedores somos todos, de las respuestas evasivas e insustanciales que la UNAL se acostumbró a ofrecer a los participantes, sin embargo, pido respetuosamente se me explique con todo detalle, lo referente a la cadena de custodia, es mi derecho, y es un deber de la UNAL, pues nada de lo que ha informado esta entidad garantiza que el examen no haya sido previamente difundido en todo el país.

No está por demás, mencionar las imágenes de la prueba que circulan a nivel nacional, son de conocimiento público, frente a ello olímpicamente la universidad, indicó que el aspirante que las compartió en redes fue excluido del concurso, sin embargo, existe duda razonable de si las imágenes fueron tomadas antes o después de la prueba, también nos asiste la duda razonable de cuantos cuadernillos más circulan de otros aspirantes, que, con más prudencia y mesura no los compartieron en redes, aspecto este, que tiene en vilo a los aspirantes. Ojalá que la UNAL hubiera sido tan aplicada y juiciosa el día 24 de julio de 2022 cuando presentamos la evaluación escrita, en cuanto a mecanismos de seguridad, custodia de los cuadernillos, capacitación de jefes de salón y demás aspectos de relevancia, pues debía garantizar la integralidad de la prueba, sin embargo, ello no se aplicó al caso. No obstante lo anterior la UNAL el día de la exhibición fue muy estricta e impuso una serie de restricciones de hasta grabar con cámara dicha sesión, aspecto discriminatorio y por demás excesivo, más cuando existen un pronunciamiento de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C con radicado No. 111001-03-15-000-2019-01310-01 C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, donde entre otros aspectos se ordena:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión **y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.** TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la*

convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La universidad sostuvo su posición de señalar que los insumos de la exhibición son "*material reservado*" y aplicó a los aspirantes que asistimos a la exhibición, cuanta regla pudo, restringiendo un real acceso al material, estamos cansados de tantas irregularidades y fallas que cada vez son más incuestionables y ciertas y queremos pedir a la universidad modifique su argumento desgastado de material reservado entendiéndose que cada prueba es reservada respecto al otro aspirante, no al dueño del material, adicionalmente varias páginas del material del examen circuló por redes incluso antes de la exhibición.

8. Ahora bien, señalados los anteriores yerros y entrando en materia frente al contenido de las preguntas, tenemos como ejemplo: **PREGUNTA No. 6**, Esta pregunta evalúa la capacidad de interpretar la información, No obstante, el contenido de enunciado y sus opciones de respuesta, se puede generar un tipo de confusión en referencia a los argumentos políticos, si analizamos en enunciado que proporciona la UNAL en su aparte final señala "*(...) por hacerlo en necesaria sintonía con el compromiso moral de los seres humanos, al margen de su alineación política y lejos de cualquier alienación*", (Subrayado fuera de texto), contexto que pone de precedente la defensa de la verdad, por encima de cualquier partido político o creencia religiosa.

Así entonces, la opción A es falsa dada la ambigüedad con la cual termina el enunciado, en tanto, hablar de "*una mejor senda política*" no es una expresión lo suficientemente clara como para garantizar la naturaleza del pensamiento crítico bien entendido, además, la persecución del conocimiento de los hechos, como se expresa en esta opción, no plantea una necesaria correspondencia con la idea de voluntad decidida que se expresa en el texto como una condición del pensamiento crítico bien entendido.

Por su parte, la opción B, si bien podría ser un enunciado que se desprenda de la consideración de la pregunta, no constituiría un elemento necesario o suficiente para garantizar dicho pensamiento crítico bien entendido, pues la acción de denuncia no es un condicionante de este, en tanto expresa una vía de hecho que no representa una necesidad latente en la concreción de un pensamiento crítico bien entendido que tiene que ver más una voluntad decidida al margen de cualquier alineación política o personal.

La opción D presenta una inconsistencia significativa, toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, "**sí implica**" superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas, más allá de la defensa de una propia.

En este caso, la opción C parece más acertada. Si el pensamiento crítico bien entendido implica superar cierta apatía generalizada, se entiende que rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad, sería un elemento fundamental; una condición para establecer un escenario donde impere el pensamiento crítico bien entendido. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

Con el ejemplo antes expuesto y a lo largo de la revisión de la prueba, se hallaron preguntas indebidamente formuladas, son ambiguas, anti técnicas, incoherentes, con deficiente transcripción o redacción, problemas ortográficos, en general incorrecta formulación y se encuentran mal calificadas, puesto que la clave de respuesta de la Universidad Nacional, no cumple con los parámetros de valides. Así también, tratándose de 50 preguntas de aptitudes cuyos temas, nada tienen que ver con las áreas del derecho que conocemos y desarrollamos a diario en el ejercicio de la profesión, debió concederse un término mayor para abordar la temática y entender su contenido, pues, tal como se planteó, ni la universidad logró digerir o comprender a fondo los enunciados u opciones de respuesta que formuló para los aspirantes y que hoy son objeto de cuestionamiento, dentro de las inconformidades e incorrecciones encontradas y que influyen claramente en mi puntaje final, tenemos:

- a) Un ejemplo claro de lo que se puede evidenciar en mi prueba escrita en la **PREGUNTA No. 7**, Donde la Universidad propone un texto cuyo contenido general alude al respeto del pensamiento del otro "*Una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás (...)*", No obstante, el texto señalado no muestra información suficiente pese a ello, para mí la respuesta correcta "*entiende que los demás pueden pensar distinto*", pues el enunciado indica que la posición de respeto "**tendría éxito si**" se ejerce un crítica válida como se indica, el respeto, acorde a lo planteado por el autor se guarda siempre que entendamos, que los demás pueden pensar distinto y que su opinión, pese a ser diferente de la mía, se basa en la realidad que cada persona tiene de su entorno, no del mío, pretender que el respeto se basa en poner en duda mi propia realidad, no es respeto, es *aceptación*, de una verdad de la que difiero, debemos tener en cuenta que no todos vivimos en el mismo contexto social, laboral, medio, etc., en ese entendido las practicas que para algunos grupos sociales es parte de su cotidianidad, como por ejemplo el uso de la "Burka", es un tema discutible acá en nuestro país, pero, es una costumbre, práctica y norma en Afganistán, en ese contexto, la cultura del otro es aceptable, y no por ello estoy poniendo en duda mi realidad, sino, que evidencio la existencia de otra realidad diferente de la mía, decido respetarla aunque no la aplique, ni la practique.

Teniendo en cuenta que este tipo de pregunta evalúa la capacidad para argumentar la idea global del texto a partir de premisas, se debió buscar una opción de respuesta que argumente la afirmación "*Una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás*", inclusive el mismo verbo del literal B lo corrobora "*entiende*" del verbo entender, pensar, opinar. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- b) Por otra parte la **PREGUNTA No. 9**, En esta pregunta se evalúa la identificación de ideas cuando se presentan incompletas, entre otros aspectos. Entonces acorde al enunciado y sus ítems de respuesta se tiene que, NO puede establecerse con claridad la respuesta correcta, pues los argumentos del ítem de respuesta no son ambiguos y la información que proporcionan resulta insuficientes para seleccionar una respuesta que tenga correspondencia con lo que el enunciado persigue; pues como se ve, en el enunciado se señala "*De acuerdo con el texto anterior, una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago NO sería*". Entonces teniendo en cuenta que todos los ítems de respuesta caprichosamente son condiciones a favor, resultan confusos e indefinidos y no permiten dar una respuesta acertada o emitir una conclusión coherente. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**
- c) De otro lado tenemos las preguntas que corresponden al área de matemáticas del componente general se encuentran mal formuladas un ejemplo de ello es la **PREGUNTA No. 21**, "*(...) Existen 2 Vacantes, se postularon 4 personas y se deben reunir 3 de las siguientes condiciones (...)*". Pues tal

como la pregunta está planteada X no cumple ninguna condición. Luego No es apto para contratación. Ninguno cumple al menos 3 condiciones por lo tanto ninguno es apto para ser contratado y ninguna opción es correcta, más aún la proposición “más años de experiencia.” Es ambigua porque no se puede determinar si es verdadera solo para M o si en caso de comparar por ejemplo a P con C es verdadera para C. Por lo cual solicito que la Respuesta brindada sea tenida como **correcta**.

- d) Tenemos la **PREGUNTA No. 23**. En esta pregunta se está evaluando la interpretación y las posturas asumidas por los arqueólogos, así las cosas y acorde al enunciado, se tiene que efectivamente para asumir que los hallazgos encontrados pertenecían a un grupo nómada se debía tener como referente el tamaño y el peso de la herramienta de caza, “Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte”, pudiéndose de esta manera concluir, que la posición adoptada por el arqueólogo “**P es correcta**”, mientras que, tal como se plasma en el enunciado “no se encontraron estructuras de resguardo”, en cuyo caso la conclusión que debió emitir el arqueólogo Q que efectivamente no habiéndose encontrado estructura de resguardo se trataba de un grupo, nómada, por lo cual es correcto señalar que la argumentación del arqueólogo “**Q es incorrecta**”, siendo la respuesta adecuada la contenida en el literal A “La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta” y no como lo señaló la UNAL en la clave de respuesta donde indica que “tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta”, dado que de antemano y como se suscribe en el enunciado aparece la palabra “**deben**” según la RAE define “**Tener por causa, ser consecuencia de**” por lo tanto se prescribió que las herramientas de casa “*deben ser de tamaño pequeño y poco peso*”, lo que denota que la argumentación del arqueólogo “**P es correcta**” y no como mal lo señala la UNAL “**Incorrecta**”. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**
- e) Así también la **PREGUNTA No. 24** “El representante de una compañía farmacéutica afirma que cualquier paciente que sufra de la enfermedad M se curara al suministrarle un medicamento producido por la compañía (...)” la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “*Falsa para al menos un paciente tratado con el medicamento*” siendo para mí la respuesta correcta “*Verdadera para, a lo sumo, un paciente tratado con el medicamento*”. A partir de lo enunciado en este texto se pueden expresar una serie de elementos que podrían plantearse como inconsistentes en lo que respecta al establecimiento de una respuesta adecuada a la pregunta. La opción C es incorrecta, dado que el tratamiento fue ineficaz, por lo menos, para una persona, y desde la afirmación del representante farmacéutico, cualquier persona que sufriera de la enfermedad M se curaría con el medicamento suministrado. En este mismo sentido, la opción A es incorrecta, pues el texto afirma que por lo menos un paciente se curó de la enfermedad M con el tratamiento suministrado.
- f) Luego, la inconsistencia presentada en esta pregunta se encuentra en las opciones B y D, pues si se atiende a que al menos una persona se curó de la enfermedad M y otra no, el argumento para establecer la veracidad de ambas afirmaciones sería el mismo; esto es, que se puede asegurar tanto que la afirmación del representante farmacéutico es falsa para al menos un paciente, pero igualmente verdadera para, a lo sumo, un paciente. Presentándose serias inconsistencias que impiden valorar de manera correcta la respuesta. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**
- g) En cuanto a la **PREGUNTA No. 28** “En una región de un país, el gerente de un proyecto afirmó que, si aumentaba el presupuesto de un proyecto (...)”. Esta pregunta cuenta con unas conclusiones para emitir la respuesta correcta, no obstante tenemos que:

P= Aumentar el presupuesto de un proyecto

Q= Contratar más trabajadores
R=Podría disminuir la tasa de desempleo

Se sabe entonces que P implica Q (si P es cierto Q lo es) y que Q podría o no implicar R (si Q es cierto R podría o no ser cierto).

Se sabe que Q es cierto pero la implicación no funciona a la inversa, no se puede afirmar que Q es cierto porque P lo es (P podría o no ser cierto aun sabiendo que Q es cierto).

Opción A	dice que P es falso	lo cual no se puede afirmar.
Opción B	dice que P puede o no ser cierto (afirmación correcta)	Pero que R es falso (no se puede afirmar, solo se sabe que R podría o no ser cierto).
Opción C	dice que P es falso	lo cual no se puede afirmar.
Opción D	dice que P es cierto, lo cual no se puede afirmar y además que R es verdadero	lo cual tampoco se puede afirmar.

Entonces ninguna opción continúa una afirmación que se desprenda de lo mencionado, ninguna opción es correcta, existe una duda razonable. Lo único que se puede afirmar es que Lo único que se puede afirmar es que: **“el presupuesto pudo o no haber aumentado y la tasa de desempleo pudo o no haber disminuido”**

- h) Otra justificación se basa en que la opción A es incorrecta, porque el enunciado presenta un doble condicional, en ese sentido, si se afirma que no hubo contrataciones, se debe a la condición de que no aumentó el presupuesto y esto, como consecuencia, repercute en la imposibilidad de que disminuya la tasa de desempleo. La opción B es incorrecta porque si el enunciado afirma que no hubo contrataciones, entonces se puede interpretar que no aumentó el presupuesto. La opción D igualmente es incorrecta porque las contrataciones dependen directamente del aumento en el presupuesto, por lo tanto, si las contrataciones no se dieron lugar, se puede interpretar que tampoco hubo aumento en el presupuesto ni una disminución en la tasa de desempleo. La única opción que hace sentido es la **C**, esto porque si no disminuyó la tasa de desempleo, algo que sí se relaciona directamente con la falta de contratación y con la falta de aumento en el presupuesto. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**
- i) Por otra parte la **PREGUNTA No. 29**. Esta pregunta es de lógica matemática y se encuentra que también presenta error, pues si se toma el enunciado bajo los parámetros de pluralidad de la pregunta, se tiene que mínimo hay 2 bodegas con 6 autos y mínimo 2 bodegas con 9 autos, en cuyo caso el número total de autos robados es 30, lo que abre a la posibilidad de que cualquiera de las otras tres preguntas sea correcta. No obstante, si NO se toma el parámetro de la pluralidad y se asume que existe 1 bodega con 9 autos y las otras con 6 sería 27 el total de autos robados. Así también si se asume que hay a su vez 1 sola bodega con 6 autos y 3 bodegas con 9 sería el total de 33 autos robados, en síntesis la pregunta está mal formulada e induce al aspirante al error, pues no podría darse una respuesta exacta al cuestionamiento.

Solución: Como mínimo se tienen 27 autos: 3 bodegas con 6 y una con nueve, y máximo 33 autos, tres bodegas con 9 autos y una con 6. Luego no se pueden tener 24 autos.

BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA
6	6	6	6	9
9	6	6	6	9
9	9	6	6	9
9	9	9	6	9
33	30	27	24	36
NO tiene plural en 6	SI PLURALES en 6 y 9	NO tiene plural en 9	NO tiene ninguna de 9	NO existe

<PERITO: JUAN CAMILO SEPULVEDA VALENCIA>

DE CONFORMIDAD Y CONGRUENTE CON LA PREGUNTA El número total de autos robados NO podría ser ni 33, ni 27 ni 24. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- j) En otro caso tenemos la **PREGUNTA No. 32** *“Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria (...)”*, No obstante la pregunta presenta un error de redacción, dado que en uno de los apartes del resultado del estudio encontramos que el número que aparece en letras no corresponde al que aparece en números dentro del paréntesis, indicándose una cantidad diferente, en letras se redactó **cuatro** y en el paréntesis encontramos **(8)**., lo cual genera confusión.

En ese entendido, solicito respetuosamente se invalide la pregunta debido a lo siguiente:

1. La clave de respuesta de la Universidad (Opción A) la cual señala: **“FALSA**, porque los sujetos que suprimieron solo una (1) condición NO bajaron más de (5) KG”. Esta opción sería **válida** si no existiera el error de redacción y si se toma la expresión en letras “cuatro”, pero **invalida** si se toma la expresión numérica (8) porque entonces, quien suprimió esa sola condición (el azúcar) si bajó más de 5 kg contradiciendo la clave de respuesta de la Universidad.
2. La clave de respuesta opción B también es errónea una vez que señala: **“VERDADERA**, porque por lo menos un sujeto que suprimió sólo una condición bajo ocho (8) Kg” Pero es errada porque lo hizo en un mes y la afirmación contenida en el anuncio de los nutricionistas, indicaba que debía hacerse en 2 meses.
3. La clave de respuesta de la opción C también es errónea. Esta indica **“FALSA**, porque no todos los sujetos suprimieron una sola condición y de todas formas, bajaron ocho (8kg), lo cual es errado, porque si bien es cierto que existen sujetos que suprimieron no solo una condición (es decir suprimieron más de una), porque todos los que suprimieron más de una solo bajaron 5 kg.
4. La clave de respuesta de la opción D también es errónea. Esta indica: **“VERDADERO**, porque en efecto todos los sujetos que suprimieron una (1) condición, bajaron cinco 5kg”. Lo cual es errado, porque el que solo suprimió azúcar bajó 8kg en un mes.

De esta manera, manifiesto que esta pregunta generó confusión al existir un error de redacción, y en ese entendido solicito se anule la pregunta y se dé por **válida** a los concursantes que recurran la misma².

- k) En otro caso tenemos la **PREGUNTA No. 53** *“Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales (...)”* la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “valores”, siendo para mí la respuesta correcta “principios”. Esta pregunta trata sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser cláusulas generales y establecer criterios interpretativos; por ello considero que tanto la respuesta brindada por la UNAL como por la suscrita son respuestas correctas entendiendo que los principios son normas que condicionan las demás normas aunque con mayor grado de concreción. En este sentido cabe traer a colación la sentencia C-1287 de 2001 en la que la Corte Constitucional precisó: *“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores*

² Al respecto cabe recordar lo expresado por el Honorable Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016. *“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado”*.

condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”³.

Se tiene entonces que la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

En otro caso tenemos la **PREGUNTA No. 55**. Dicha pregunta indaga desde la lógica formal, como sería la aplicación de la categoría de verdad, dentro del marco un proceso judicial. “*las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento*”. Es la respuesta Proporcionada por la UNAL, considero que la respuesta correcta es la “*la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento*”. Fundamentada en:

Para empezar, la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales, tiene lugar a través del clásico modelo silogístico de argumentación (Aristóteles) el cual se halla representado en la opción seleccionada por la suscrita, pues, es expuesto con claridad por el autor Yesid Carrillo De la Rosa, en su libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales (ISBN:978-958-8736-74-7) pág. (140-143), de la siguiente manera:

“*La tesis central de Alexy es que tanto el sistema jurídico como las normas jurídicas individuales, tienen necesariamente una pretensión de ser correctas (toda decisión judicial pretende siempre aplicar correctamente el derecho). Esta pretensión de corrección envuelve a su vez una pretensión de justificabilidad que facilita la crítica y la presentación de buenos y mejores argumentos y contraargumentos; y una pretensión de generalizabilidad que supone que quien justifica acepta como igual a su interlocutor y excluye la coerción como instrumento persuasivo (Alexy: 1998: 130-1). La anterior característica nos conecta con un rasgo esencial de la argumentación jurídica: **los discursos jurídicos buscan justificar un tipo especial de enunciados normativos, las decisiones jurídicas**. Alexy distingue al respecto dos formas de justificación: la interna y la externa. La forma más simple de justificación interna tiene la siguiente estructura:*

(1) (x) (x---ORx)

(2) Ta

(3) ORa (1), (2)

En esta estructura, la premisa (1) es una norma universal, la (2) constituye una descripción de las condiciones fácticas que permiten aplicar las consecuencias establecidas en la norma y la (3) el enunciado normativo particular (decisión).

Aarnio, al igual que Alexy, distingue en el proceso de justificación un aspecto interno que se interesa por **la estructura lógica de la argumentación jurídica, y que en este caso se asimila al modelo silogístico aristotélico**. Si bien este modelo no da cuenta de la forma como se llega a la solución, hoy es admitido que toda decisión jurídica puede, ex post facto, representarse bajo la forma de un silogismo en el que la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores (Aarnio, 1990: 21).

De lo anterior, es correcto afirmar que, desde una perspectiva de lógica formal, en el marco de un proceso judicial, la categoría de verdad sería aplicada a través del silogismo aristotélico, esto es, representada por 2 premisas y una conclusión, en donde la primera premisa constituye la base

³ Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTRERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerria, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores.

Por lo anteriormente expresado, la opción “la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento” es la correcta entendiendo, que es la única que representa el modelo de razonamiento judicial a través del silogismo. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- I) De otro lado la **PREGUNTA No. 59**. En esta pregunta se hace relación al juicio de proporcionalidad, se señala que el mismo tiene varias etapas, y se define una de estas; la pregunta consiste en escoger, cuál de las respuestas es la que denomina a la definición que se expone en el enunciado, La universidad señala que la respuesta correcta, es la “Adecuación”, no obstante, revisado la teoría del derecho y la jurisprudencia constitucional, la respuesta correcta es la “Necesidad.”

En tal sentido, NO podemos aceptar como correcta la respuesta que brinda la UNAL, dado que, con base en la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, se puede establecer, que el enunciado define la etapa de necesidad, y no de adecuación, al respecto se procede a citar los siguientes apartes jurisprudenciales, lo cuales según el enunciado de la pregunta necesariamente están ligados a la teoría del derecho.

Corte Constitucional, Sentencia No. C-022/96, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, **la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios)**, y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”. (Negrillas fuera del texto original)

Corte Constitucional, Sentencia C-144/15, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

“(…) Ahora bien, en la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”[13]. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. (Negrillas fuera de texto original)

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible

evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia (...)

En este orden de ideas, el sub – principio de adecuación se caracteriza porque: “busca que el sacrificio producido en un derecho sea adecuado para preservar otro, o un bien garantizado constitucionalmente” (Tomado del libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales; Yesid Carrillo de la Rosa, pág. No.28). Como podemos observar, con la etapa de adecuación, el cual es la clave de respuesta de la UNAL, lo que busca es garantizar que el sacrificio de un derecho determinado sea suficiente o adecuado para preservar otro (derecho – principio), No teniendo nada que ver con la relación causal surgida entre la medida restrictiva del derecho y el principio que se quiere maximizar.

De otra parte, el sub – principio de necesidad se caracteriza porque: “establece que ese sacrificio que se considera adecuado sea el necesario, esto es, que no haya posibilidad de otra manera menos lesiva para preservar el otro derecho u otro bien garantizado constitucionalmente” (Tomado del libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales; Yesid Carrillo de la Rosa, pág. No.28). **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- m) De otro lado la **PREGUNTA No. 61** “*La interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico,(...)*”. El enunciado proporcionado por la UNAL es cuestionable entendiéndose que el artículo 25 del Código Civil señala: “**ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES>** La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador”.

Así también se tiene que la Corte en sentencia C-820 de 2006 declaró inexequible la expresión con “autoridad”:

“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella.

En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores.”

Conforme con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional descartó el concepto de interpretación con autoridad por pertenecer a un contexto histórico que riñe con los postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, donde la interpretación de la ley debe ajustarse a la aplicación de los principios y valores insertos en nuestra Carta Magna, implicando ello que tanto la interpretación de la ley que realiza el legislador como la Corte Constitucional se realizan de manera general y no por autoridad, pues esta última le da preferencia al legislador como fuente primaria de derecho, contrariando así normas constitucionales.

Bajo este contexto no es de recibo que la Universidad Nacional utilice conceptos que han sido retirados el ordenamiento jurídico a través de un pronunciamiento de control de constitucionalidad, que tiene fuerza vinculante y obligatoria, toda vez que con ello la pregunta se torna confusa, carente de claridad por lo que debe ser excluida de la prueba o en su defecto debe ser calificada como buena para todos los concursantes.

Por lo anterior solicito que la pregunta N° 61 sea excluida de la prueba y se haga nuevamente la calificación sin tenerla en cuenta o se me califique como buena sumando los puntos correspondientes. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tomada como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- n) Así mismo la **PREGUNTA No. 62** “Según el Código General del Proceso, la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso (...)” la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil,(...)”, Sin embargo, si se tiene en cuenta el enunciado brindado por la UNAL, erróneamente brinda como respuesta el literal “C”, Pues, de antemano como base del enunciado se parte que la respuesta debe enfocarse en el contenido del CGP, cuyo artículo 167 señala: “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene entonces que el inciso primero del mencionado artículo indica que como postulado general es a las partes a quienes les corresponde probar el hecho que alegan, elemento fundamental del principio dispositivo, y solo excepcionalmente, dado el contenido del inciso segundo se tendrá en cuenta lo que se establece lo que se conoce como “carga dinámica de la prueba”, pues la norma no condiciona que las partes tienen “la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y un orden justo en el proceso”; considero que esa exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, es un imperativo que les impone la obligación de aportar las pruebas para la fijación del litigio y asegurar el derecho sustancial.

Así las cosas, la UNAL debe replantear totalmente su respuesta en tanto queda demostrado que este concepto está completamente errado. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tomada como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- o) En cuanto a lo que se refiere a la **PREGUNTA No. 63** “*En un proceso judicial una de las partes solicita al funcionario judicial que tenga como confesión lo dicho por la contraparte en la contestación de la demanda (...)*” la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “*Versen sobre hechos que producen consecuencias jurídicas favorable al confesante*” se advierte que esta pregunta tiene dos respuestas posibles, el fundamento de esta afirmación la consagra el artículo 191 CGP., del cual deberíamos obtener la respuesta segura: “artículo 191 del C.G.P. en su numeral 2 exige que la prueba “*recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*”, y contrario a ello, la opción C hace alusión a que no es procedente la confesión cuando versara sobre hechos que produjeran consecuencias favorables al confesante y desfavorables a la contraparte, es decir que, la opción C sería una opción válida de respuesta al considerarse como una condición no permitida dentro de la prueba de confesión.

Por otro lado, el artículo 191 del CGP en su numeral 3 consagra como requisito de la confesión que la prueba “*recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba*”, y contrario a esto, la opción B indica “*cuando la ley exigiera otro medio probatorio para probar el hecho*”, es decir que, que la opción B es una opción válida de respuesta, por cuanto, bajo estas circunstancias no es procedente decretar y practicar la prueba de confesión.

La Universidad Nacional da como clave de respuesta la C, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 191, tanto la opción de respuesta C como la B serían válidas. Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como **correcta** y de contera, se puntúe en la prueba de conocimientos y en el puntaje total.

- p) De otro lado, la **PREGUNTA No. 65** “*El Código General del Proceso establece por regla general que todos los documentos que se aporten a un proceso están amparados en la presunción de autenticidad (...)*”. La Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “*Conlleva a verificar el contenido de cualquier documento*”. Sin embargo, la primera parte del enunciado tiene su soporte en lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

Seguidamente plantea un caso, donde una de las partes presenta en un proceso un **contrato escrito**, que fue firmado y manuscrito por dos terceros y que sobre ese documento la parte que lo aportó afirmó que provenía de su contraparte, y ésta a su vez lo desconoce.

teniendo en cuenta el enunciado nos indican que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de ese **desconocimiento**, planteando 4 opciones de respuestas de las cuales sostuvo como respuesta válida la Opción D, sin embargo, esta opción es abiertamente contradictoria con lo que se pide sea valorado, pues claramente se le está solicitando al Juez que debe decidir sobre la procedencia eficacia del desconocimiento y en este caso la opción debe declararse la ausencia de respuesta válida conforme paso a explicar:

Un contrato, teniendo en cuenta su contenido es un documento dispositivo, al contener declaraciones de voluntad, de quien lo suscribió, manuscrió o elaboró, referente a actos jurídicos bilaterales o unilaterales, y en general actos documentados destinados a producir efectos de derecho verbigracia de constitución, modificación o extinción de dichos actos .

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia SU 129 de 2021, en uno de sus partes expone la valoración probatoria de los documentos, fijando las siguientes reglas:

“(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “*mientras no se compruebe lo contrario*”; (iii) el

documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado”.

De otro lado, el artículo 272 del CGP establece que “en la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.**

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, **ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.**

De la norma en cita, resulta obligatorio concluir que, ante documentos emanados de terceros, el desconocimiento, será aplicable **solo respecto documentos dispositivos y representativos.** la clave que la Universidad Nacional tomó como válida para **satisfacer** la pregunta o llegar a la conclusión a la que se espera llegar, es la D, no obstante esta opción no resulta correcta pues atendiendo el precepto normativo que indica que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados en el inciso anterior (...) y el inciso anterior indica en su parte final la misma regla del desconocimiento se aplicará para los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

El enunciado nos da unos presupuestos claves a saber:

- a) contrato (documento dispositivo)
- b) emanado de tercero
- c) eficacia y desconocimiento del documento

Partiendo de lo anterior, la A y la B no pueden ser válidas, pues el desconocimiento no procede únicamente sobre documentos representativos, ni es viable solamente sobre documentos dispositivos, **ya vimos como del artículo 272 se desprende que el desconocimiento procede respecto documentos de carácter dispositivo y representativo emanados de terceros.**

Tampoco su valoración se da frente a cualquier clase de documentos (opción C), ni mucho menos la verificación de ese desconocimiento se da respecto cualquier documento (opción D), pues el inciso segundo ibídem señala que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

Lo anterior hace que todas las opciones sean inválidas, en particular la opción D, pues el enunciado contenido no se adecúa a lo solicitado que es la decisión que deba tomar el juez frente al desconocimiento de un documento emanado de tercero.

Por tanto Solicito por tanto se tenga en cuenta esta pregunta como válida, y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016⁴. Es de anotar que la anterior decisión tuvo efectos inter comunis y por tanto constituye un precedente que debe ser tenido en cuenta en situaciones similares como lo es la convocatoria 27 frente a la agotada convocatoria 22. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

⁴ “Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse** nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, **ausencia de posibilidad de respuesta**” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

- q) Por otra parte y en lo que se refiere a la **PREGUNTA No. 66** “*Cuando una decisión judicial que pone fin a un proceso*” la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “*La sentencia únicamente podrá emitirse con sustento en pruebas*”. Se tiene que la opción debería ser que las pruebas deben estar sustentadas en los principios de publicidad y contradicción; el juez tiene toda la facultad de decretar pruebas de oficio para conservar la naturaleza dispositiva del proceso. Esto no solo viene consignado en el artículo 169 del CGP, normativa que se encuentra fundada en los principios de la necesidad y utilidad de la prueba.

En efecto, el doctrinante Pedro Alfonso Pabón Parra, en los cometarios a la ley 1564 de 2012, plasmados en el libro CGP Esquemático (Página 192), refiere en punto al artículo 169 del CGP que, no obstante, en el proceso civil se controvierten procesos privados, donde son las partes donde deben allegar las pruebas inquisitivamente, la justicia no puede ser ajena al esclarecimiento de la verdad material adoptando una posición estrictamente pasiva.

Así mismo indica que las pruebas de oficio, sin mediar su oportunidad, representan una facultad y un deber del funcionario, cuando sean útiles y necesarias para la acreditación de hechos alegados por las partes. En este entendido, no puede perderse de vista que, la pregunta parte de un presupuesto general y no de un caso específico, por lo tanto, el presupuesto debe ir acorde al contexto general de la pregunta. El proceso en ese contexto general, debe conservar su naturaleza dispositiva, tan solo modulada por medio de esta facultad en orden a la búsqueda de la llamada verdad real. En este caso el juez abandona la posición pasiva de espectador para reafirmar su condición de director del proceso.

De igual manera, el doctrinante Fredy Toscano López en su obra la Prueba de Oficio en el Proceso Colombiano, plantea algunos criterios extraídos del análisis sistemático del proceso civil, a fin de que el juez civil, de ahora en adelante, pueda tomar la decisión de decretar la prueba de oficio, aminorando el riesgo de perder su imparcialidad y cumpliendo los fines de dicha institución. Estos criterios son:

- i) cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento;
- ii) cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente.
- iii) cuando el juez tenga conocimiento acerca del medio de prueba que le permitiría salir del estado de duda frente al hecho incierto.

Así pues, si volcamos al análisis de la pregunta junto al contexto de la respuesta de la opción B, vemos que encierra los principios de necesidad y pertinencia⁵ para que el juez pueda decretar la prueba de oficio ya que el administrador de justicia no puede ser ajeno a la verdad procesal, esta circunstancia no puede ser entendida como la pre constitución del arsenal probatorio de ninguna de las partes, es una facultad de conservación la naturaleza dispositiva del proceso cuando no advierte con qué medio de prueba podría salir de la duda en torno al hecho incierto. Ahora para la Corte Constitucional, la prueba de oficio no resquebraja la imparcialidad judicial ni ocasiona que el juzgador a partir de su decreto se extralimite en sus funciones. Una sentencia importante alrededor de este tema en particular es la Sentencia C-086 de 2016, pronunciamiento en el que incluso se determina la necesidad de la prueba de oficio como herramienta para que el juez despeje toda duda no resuelta por las partes, mediante las pruebas por ellas aportadas. Al respecto se debe tener en cuenta lo señalado la Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016⁶.

⁵ El funcionario judicial, al considerarlas pertinentes y útiles para motivar la sentencia debe decretarlas de oficio para fallar de fondo.

⁶ En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No

En otras palabras, la prueba de oficio es una "posibilidad" más del juez para buscar la verdad, sin que pierda la imparcialidad, lo que podría permitir la tutela judicial efectiva;

Por lo tanto, si se verifica el contenido de la respuesta B vemos que la misma está condicionada en su pertinencia y utilidad al proceso como se ha indicado, lo que la hace sin dudar en una opción perfectamente válida al reunir todos los requisitos para que sea decretada, verdad tendencialmente correspondiente a la realidad de los hechos, puesto que en variadas ocasiones no será posible acceder a la verdad de los mismos tal y como ocurrieron en la realidad, ya sea por la complejidad de su reconstrucción o por los propios límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la verdad, si no real, debe constituirse por lo menos en verdad procesal respecto de los hechos alegados en virtud de alcanzar la justicia material, lo que en parte se logra con ocasión a la prueba de oficio. La prueba de oficio en Colombia es un deber-obligación del juez como director del proceso, excepto en el proceso penal, prueba que no implica la pérdida de imparcialidad del juzgador, pues incluso al este decretarla de antemano no se conoce a quién aprovechará; pero desde la mirada de la configuración de la verdad material, es una posibilidad para que esta pueda ser alcanzada a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles, de ahí que no exista ninguna clase de justificación para apartar la respuesta B como válida antes por el contrario su desconocimiento violaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del contexto de lo que se viene preguntando.

- r) Así mismo de la revisión de la PREGUNTA No. 69. De la revisión de la pregunta en cuestionamiento se pudo extraer que en lo que se refiere a la audiencia inicial, está inmersa tanto en el procedimiento civil como en el administrativo, así las cosas se tiene que el enunciado presentado por la UNAL es general y abierto, que si bien plantea la existencia de un proceso, el aspirante no puede vislumbrar la clase y la especialidad en la que se tramita, en tanto que ello se encuentra sin especificar, añadiendo solo que se trata de una audiencia inicial donde se fijaría el litigio, con inasistencia injustificada de las partes. Así las cosas, partiendo del enunciado del texto, se advierte una **grave inconsistencia**, que consecuentemente impide que las respuestas sean válidas por su ambigüedad, este es **“audiencia inicial”**.

Debe destacarse que este aspirante es abogado, con experiencia y práctica profesional en las distintas áreas del derecho, fundamento por la que una pregunta de este tipo debe necesariamente precisar a qué procedimiento se refiere (civil, laboral, administrativo, penal, etc.), permitiendo ubicarse en el estatuto procesal de la materia correspondiente, so pena de impedir realizar un análisis que conlleve a una única respuesta válida, libre de vicios y confusiones, situación que se configuró en este caso. Para comprender mejor el reclamo y a modo de ejemplificación, procederemos a realizar un parangón entre la normativa procesal civil y la contenciosa administrativa, **partiendo del único indicio o insumo que nos da el enunciado para ubicarnos en alguna materia, esto es, la “audiencia inicial”**.

CÓDIGO	General del Proceso	Contencioso Administrativo
NORMA	Artículo 372	Artículo 180
DENOMINACIÓN DE LA AUDIENCIA	Audiencia Inicial	Audiencia Inicial
CONSECUENCIA POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES	“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el	“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo

obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento. (...) La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material

	término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”	su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”
--	---	--

Tenemos claro que tanto en el procedimiento civil, como en el contencioso administrativo, se efectúa la “audiencia inicial”, en la que se realiza la fijación del litigio y donde existe divergencia de consecuencias jurídicas por la inasistencia de las partes, en razón de ello, resultó imposible para la suscrita, determinar a qué normativa específica se refería la UNAL cuando planteo el caso y, por tanto, ninguna de las opciones de respuestas resultaba viable o correcta, al existir esa ambigüedad en la formulación del enunciado.

De otra parte tenemos que la pregunta 69 pertenece al componente general, no al específico. De acuerdo con el Instructivo Para la Presentación de las Pruebas Escritas de la Convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, las pruebas escritas se dividen en 3 componentes, (i) aptitudes, (ii) conocimientos y (iii) psicotécnicas. Ahora bien, conforme a tal documento las 200 preguntas que conformaron la prueba están repartidas de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Preguntas	
Aptitudes	50	
Conocimientos	Generales	35
	Específicos	45
Psicotécnica	70	

Así, se tiene que las preguntas de conocimientos generales van de la 51 a la 85, razón por la que sin mayor esfuerzo se concluye que esta pregunta, es decir, la No. 69, pertenece al componente general. Lo anterior, resulta trascendental porque como se explicó en líneas precedentes el concepto “audiencia inicial”, se predica de dos especialidades diferentes, esto es, derecho civil y administrativo, en consecuencia, la pregunta No. 69 realmente tenía que ser evaluada en el componen específico de las especialidades aludidas, al tener fundamentos normativos, trámites y consecuencias jurídicas distintas, conforme al caso planteado y de NINGUNA MANERA debió evaluarse en el componente general, máxime si presentaba las inconsistencias estudiadas en el argumento anterior.

Tal exigencia, se encuentra soportada en la tabla 5 del mencionado Instructivo de la siguiente manera:

Prueba de conocimientos

Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada.

Componente general

Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.

Tabla 5. Temas de la prueba de conocimientos generales

Filosofía del derecho y teoría jurídica
 Hermenéutica jurídica
 Derecho constitucional
 Derechos humanos y derecho internacional humanitario
 Teoría general del proceso
 Teoría general de la prueba

Entonces, al evaluar este componente general conocimientos básicos y generales, no puede pretender la universidad incluir una pregunta de cierta especialidad en el mismo, más allá de lo anterior, si se revisan los temas que competen a la evaluación general contenidos en la tabla 5 del Instructivo, no se advierte que el caso planteado se encuadre en ninguno de estos. Así las cosas y con fundamento en los argumentos estudiados, resulta diáfano que la pregunta No. 69 (i) presenta inconsistencias, al ser abierta, general, ambigua, confusa y sin respuesta válida o correcta y (ii) no

debió ser evaluada en el componente general, debido a que no se encontraba en los temas enlistados de ese componente, pero sí requería conocimiento especializado. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje, se solicita a la universidad evaluadora que exponga los argumentos legales y lógicos que la soportan.**

- s) Así mismo de la revisión de la PREGUNTA No. 82 “se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde la entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. (...)”. La Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “la relación personal”. Sin embargo considero que no cabe esta posibilidad una relación personal, no puede ser la fuente de un secreto que es profesional, De entrada considero que la UNAL incurrió en primera medida en un error de digitación pues lo que en realidad quería plasmar en el literal C era una relación profesional, respuesta que si hubiera resultado coherente y acorde con lo plasmado en el enunciado, pues la frase “relación personal”, resulta abstracta, si se tiene en cuenta que las relaciones de carácter personal, pueden ser o inter personales (entre varias personas) o intra personales (con uno mismo).

Cuestión distinta es que la opción haya sido elegida por la universidad, para asemejar quizá lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando refiere: “**El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación:** “En el secreto profesional descansa parte muy importante de la **confianza** que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa” (...). **Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal** de confianza es oponible a terceros: “De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” (-Resalta el recurrente- Sentencia C 301 de 2012).

Nótese desde un primer momento, que la jurisprudencia constitucional, se está refiriendo a una relación, pero no PERSONAL, sino caracterizada así: (i) INTERPERSONAL (ii) del profesional con su cliente (verbi gratia profesional); (iii) que nace de la confianza entre cliente y profesional.

Así, una interpretación acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, si el secreto profesional, se estructura a través de una relación, lo sería por cuenta de la RELACIÓN INTERPERSONAL DERIVADA DE LA CONFIANZA ENTRE UN CLIENTE Y EL PROFESIONAL.

Relación personal, en el argot popular, y hasta en el jurídico si se quiere, alude a cualquier relación que exista entre las personas; siendo así, la alternativa abierta de relación personal en la pregunta, permitiría colegir que si existe entre dos amigos o familiares una relación de carácter personal, la información que se intercambie entre ellos, está revestida de las formalidades del secreto profesional, lo cual es a todas luces, cuando menos, incongruente.

Así, pues que la relación personal, podría estructurar un secreto PERSONAL, pero no uno profesional.

Ahora bien, examinemos brevemente los significados de las palabras “relación y “personal”, para constatar si es posible que la clave de la universidad realmente pueda ser acertada. La Real Academia Española define relación como la “*Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona*”; y la palabra personal como aquello “*Perteneciente o relativo a la persona*” y “*Propio o particular de la persona*”; por lo tanto, podríamos entender como relación personal aquel trato o comunicación de una persona con otra, PERO, a todas luces es una definición muy genérica para el caso en estudio, porque bajo ese entendido, relación personal es aquella que por ejemplo yo tengo con mi hermano, con mi vecino, con el tendero, con mi jefe y en general con cualquier persona cercana a mí.

Por el contrario, la RAE define profesional como todo aquello “*Perteneciente o relativo a la profesión*”, entonces, se pregunta este recurrente si ¿la relación del psicólogo con su paciente se genera con ocasión a sus servicios profesionales? O ¿nace de una relación personal como la que se tiene con cualquier persona?.

El secreto profesional se estructura en el carácter de la información porque está ligado con el derecho a la intimidad. Entonces como la pregunta exige responderla desde una perspectiva constitucional, iniciaré precisando el concepto de secreto profesional señalado por la Corte constitucional en la Sentencia C – 301 del 2012, Tribunal que lo define como:

“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “*de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento*” (negritas fuera de texto)

Observemos que desde este punto de partida la máxima autoridad constitucional está estableciendo como génesis del secreto profesional “la información reservada o confidencial” a la que se tiene acceso en el desarrollo de alguna profesión, es decir, la información que manejan los profesionales en el ejercicio de sus labores cimienta dicha figura.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 74 que: “*El secreto profesional es inviolable*”, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que se busca una protección de la información que se obtiene en el desempeño de las profesiones y oficios.

Igualmente, descendiendo a la ley, la 1090 del 2006 que regula el ejercicio de la psicología en el país, preceptúa en el numeral 5° del artículo 2° que: “*Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la **información obtenida** de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad*” (negritas fuera de texto).

Además, dicha ley en el artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32, contempla el deber de los psicólogos de guardar con diligencia el secreto profesional. Del mismo modo, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en Colombia, en la Doctrina N° 2 (15 de marzo de 2012), estableció que: “*La psicología, al igual lo mismo que las profesiones que tienen que ver con **la información personal, íntima, privada y secreta de las personas**, debe garantizar la confidencialidad de sus consultantes.*” (Negritas fuera de texto).

También, el Código General del proceso en su artículo 209 contempla que: “*No están obligados a declarar **sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:***

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.”

Entonces sin duda alguna, vemos que desde la perspectiva constitucional, inclusive desde la legal y desde la doctrina especializada, el secreto profesional se estructura, se edifica, se cimienta, se instituye con base en el carácter de la información que obtienen los profesionales (como los psicólogos) en el desarrollo de sus labores.

La misma sentencia que ha venido analizándose muestra, además, que el nexo interpersonal profesional está revestido de las formalidades del secreto, ya que:

“La sentencia T-073 A de 1996 ordenó a una psicóloga del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No 7 no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de ese batallón para preservar el secreto profesional y el derecho a la intimidad. **En este sentido señala que el derecho profesional se presenta “Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”** [40]. Así mismo se reconoce que la reserva es un deber que supone un vínculo jurídico para no afectar la intimidad de la persona: “Obsérvese que se trata de algo más que de la simple discreción, pues el secreto implica un deber de reserva plena y total. Como deber, supone un vínculo jurídico, un **lazo interpersonal** en torno a un objeto corporal o incorporeal del que se comparte el conocimiento. **La reserva significa ocultar al vulgo y dejar para sí el objeto conocido, con el fin de no alterar la intimidad de la persona”**”

“(…) El secreto profesional tiene un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas. (...) es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (artículo 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica” (...). De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional es una garantía autónoma e inviolable consagrada en el artículo 74 de la Constitución política que tiene su fundamento axiológico en el respeto del derecho a la intimidad del usuario de un servicio profesional y en otras garantías que podrían afectarse con su revelación, tales como el derecho de defensa o el buen nombre”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, señala -no exactamente cómo se estructura el secreto profesional- sino que éste nace de una relación interpersonal, de confianza, entre el profesional y su cliente, directamente ligada con el derecho a la intimidad. Como quiera que la opción “relación personal” es escueta y abstracta, sin lugar a dudas, la opción que se compadece exactamente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, es que el secreto profesional se estructura en el carácter o naturaleza de la información, pues es ese su contenido.

En consecuencia, se concluye que, de acuerdo a los postulados constitucionales, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional e inclusive a la ley, el secreto profesional se estructura principalmente por el carácter de la información y en todo caso, la relación psicólogo – cliente se origina en la prestación del servicio profesional y no de un trato personal. Configurándose como correcta la opción B. Por lo cual se solicita se adicionar el puntaje correspondiente, y en caso contrario, de sostenerse la universidad en que su clave de respuesta es la única aceptable, se sirvan exhibir, el argumento jurisprudencial en donde se señale que el secreto profesional se estructura en una relación de carácter personal.

- t) De otro lado y en lo que se refiere a la **PREGUNTA No. 99** “*El comprador de un inmueble demanda a su vendedor para la entrega del mismo, pues aunque la escritura pública de venta se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...)*”, la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “*Admitir la demanda porque la solicitud de medidas cautelares elimina la conciliación*”, Desde la experiencia en materia civil, solicitar medidas sin sentido no es un imperativo, pues el Juez, debe calificar la demanda dentro de un plano objetivo y adjetivo, como quiera que para el caso que nos ocupa y acorde a lo apartado en el enunciado se evidencia que el demandante persigue simple y llanamente la entrega del inmueble, en ningún aparte del enunciado señala que se persigue un emolumento económico, máxime que el predio frente al cual se solicita la medida cautelar, es diferente del predio objeto del litigio inicial; entendiéndose que existe un sin número de medidas cautelares que como embargo de cuentas, enseres etc., no significando que cumplió el requisito para eliminar la conciliación.

Así las cosas considera la suscrita que no existe concordancia entre la medida y el objeto del proceso, por lo que el Juez debe pronunciarse e inadmitir para que acuda a la conciliación previa demanda. Pues el planteamiento del enunciado así lo deja entrever; de otro lado lo que se persigue con la emisión de la sentencia en sí, es ordenar la entrega del inmueble objeto del litigio en un determinado tiempo, de allí que se sustenta de la medida cautelar no soporta fin del proceso, la conciliación es de suma relevancia para este caso, pues se evidenciaría cual es la real oposición a la entrega. La UNAL claramente indica en el enunciado que: “el funcionario debe”, prescribe el deber de actuar de conformidad con la taxatividad de la norma, y que puede generar un desgaste judicial dependiendo de la gravedad de los argumentos para negar la entrega. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- u) Continuando con la **PREGUNTA No. 101**. En cuanto a la pregunta, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal (**que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente**), ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabía o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo: “*(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)*” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

“**ARTÍCULO 1.º** *CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte*

considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

Es claro que, los jueces promiscuos municipales no son competentes para conocer una segunda instancia, y mucho menos un recurso de apelación, por tanto, no existe ningún factor funcional que así lo determine, dado que antes de los jueces promiscuos municipales, no existen una primera instancia, que, en la temática de la pregunta, es de derecho civil, para ello, el Código General del Proceso, señala la competencia en materia civil para los jueces municipales de conformidad con lo presupuestado en el artículo 177. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- v) Continuando con la **PREGUNTA No. 103**. En este punto se debe señalar que el tema de las patentes, no debió formularse para evaluar a los Jueces Promiscuos Municipales, dado que las preguntas del componente específico relacionadas con procesos de patentes, son de resorte o competencia de los Jueces Civiles de Circuito entre otros. Adicionalmente violan el contenido del ACUERDO PCSJA18-11077 de 2018, por medio del cual se establecen los parámetros de aplicación de la prueba escrita, el cual no fue modificado por la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 expedida por el CSJ.

Por lo expuesto, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal **(que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente)**, ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabia o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

⁷ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo: "(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)" – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive: "ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas."

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

En cuanto a quienes son los jueces competentes para conocer del asunto de patentes, cabe precisar que, las patentes, están inmersas en los derechos de propiedad industrial, y se tiene que no hay ninguna norma que establezca el conocimiento de estos temas para los jueces promiscuos municipales, e incluso ni siquiera para los jueces civiles municipales, dado que, si es competencia de la jurisdicción civil, pero inicia dicha competencia en los jueces civiles del circuito, y en ningún momento, se reitera, de los jueces civiles municipales, ni promiscuos municipales.

La propia Universidad Nacional, define qué es la propiedad industrial, y afirma que dentro de esta se encuentran las patentes.

"(...)

¿Qué es la propiedad industrial?

La propiedad industrial se compone principalmente de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.

(...)"

Además de lo anterior se concluye al revisar la jurisprudencia y la doctrina, en ese entendido, siempre que se hable de propiedad industrial, o de la defensa de esta, incluye todo lo relacionado con patentes, al respecto las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el Código General del Proceso –en adelante C.G.P.–, establece la competencia para estos asuntos, en los jueces civiles del circuito en única y primera instancia, y en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer caso en el artículo 19, numeral 1⁸, y en el artículo 20, numeral

⁸ "(...) ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)"

2⁹; y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a)¹⁰.

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el C.P.A.C.A, en su artículo 152, numeral 16¹¹.

Seguidamente, la propia Corte Constitucional, ha definido tales competencias, reiterando, lo hasta ahora expuesto, en cuanto a estar distribuida entre, la jurisdicción civil (en única y primera instancia en los jueces civiles del circuito), la Superintendencia de Industria y Comercio, y la jurisdicción contenciosa administrativa, y a fin de ilustrar tal afirmación se cita la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

“(...) Al respecto, cabe resaltar que, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa[18], cuando desarrolla facultades jurisdiccionales,[19] su actividad se asimila funcionalmente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior encuentra como fundamento: (i) el numeral 2 del artículo 31 del CGP según el cual las Salas Civiles de los Tribunales Superiores resuelven, en segunda instancia, los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. (ii) el numeral 8.2 de la Circular Única[20] al establecer que, en los procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad industrial, conocerá, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al ejercer funciones jurisdiccionales en los supuestos anteriormente reseñados desplaza, a prevención, la competencia de los jueces civiles del circuito[21]. Razón por la que, desde una perspectiva funcional, la Superintendencia de Industria y Comercio se puede asimilar a la jurisdicción ordinaria civil. (...)”—Negritas fuera del texto original—

(...)

2.9. Además, en lo relacionado con la acción por infracción de derechos, es relevante mencionar que entre las finalidades establecidas para dicha acción en el artículo 241 de la Decisión Andina 486 del 2000 no se encuentra la de solicitar una eventual declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

2.10. Cabe resaltar que el presente conflicto se resuelve con fundamento al medio de control elegido por la demandante [39] —la reparación directa—, lo cual no obsta para que, en eventos en que la acción promovida sea la de infracción por derechos de propiedad industrial, el análisis pueda realizarse en otro sentido.

3. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, la Corte ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado y comunicar la presente decisión a los interesados. (...)

Conforme a todo lo expuesto, y en todo caso a los posibles conflictos de competencias que puedan presentarse, queda claro, que, en ningún caso, el asunto de protección de patentes, sería competencia de los jueces promiscuos municipales bajo ninguna razón. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

⁹ ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

¹⁰ “(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)

¹¹ “(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)

- w) Según lo evidenciado en la **PREGUNTA No. 110** “Un ciudadano va conduciendo su vehículo a 70km/h en una avenida cuya velocidad máxima permitida es de 60km/h. De repente un transeúnte se le atraviesa al vehículo a 3 metros de distancia, y el ciudadano, a pesar de tratar de frenar y de maniobrar, NO logra eludirlo y lo atropella causándole la muerte”, la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “Improcedente imputarle el resultado al ciudadano, (...)”, Es de señalar que la respuesta proporcionada por la UNAL es incorrecta, de conformidad a lo que se expone en el enunciado, pues el conductor efectivamente ATROPELLÓ al peatón, lo que implica la efectiva materialización del riesgo, en tanto que si hubo afectación del bien jurídico protegido, versión esta que contradice la respuesta aportada por la UNAL como correcta, siendo la más adecuada la pregunta señalada por la suscrita en tanto que el enunciado bien expone que se violó una norma de tránsito, pues el conductor pese a no poder exceder la velocidad de los de 60km/h, los excedió y se causó una consecuencia jurídicamente desaprobada. La persona tenía conocimiento que exceder la velocidad podía traer consecuencias, no obstante con el conocimiento decidió hacerlo y tomar un riesgo que si bien era moderado no dejaba de ser un riesgo. Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como **correcta**.

De igual manera en lo concerniente a la **PREGUNTA No. 114** “Al salir de su garaje, un ciudadano atropelló a su hijo menor sin haber advertido que él estaba jugando en la parte trasera del vehículo, ocasionándole la muerte”; la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “se trató de un delito culposo y sus consecuencias alcanzaron exclusivamente al actor”. En ese contexto, el literal A resulta igualmente adecuado, pues en el enunciado se trae a colación el concepto de “PENA NATURAL”, en donde el juez inaplica la sanción del delito, no obstante previo análisis de la naturaleza de la conducta juzgada (delito culposo) y de las circunstancias del delito (modo, tiempo y lugar), y entrando en materia para caso en discusión, y evaluando si es NECESARIO aplicar la sanción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 del C.P. y habiendo valorado las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP30702019 (52750), del 06 de agosto de 2019, se extrae que el literal B es más aplicable al caso y al enunciado. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

- x) De otra parte la **PREGUNTA No. 126** “Un conductor es capturado con nueve bolsas que contenían 11 kilos de cocaína transportándolos en un vehículo que no era de su propiedad (...)”; la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”. Vemos que la UNAL, nuevamente incurre en un flagrante error al emitir su respuesta, pues frente a este tema mucho se ha argumentado, es tan así que la Corte Constitucional por vía de interpretación autorizada y de cierre señaló para lo que se refiere al artículo 88 del C. de P.P.: “ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Además de lo previsto en otras disposiciones de este código**, antes de formularse la acusación **y por orden del fiscal**, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo”.

Como puede verse el aparte tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia del M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA C- 591 de 2014, donde señaló:

“Lo que sí se deriva de la norma parcialmente acusada es que la competencia adscrita al fiscal de devolver los bienes que han sido incautados u ocupados con fines de comiso, a quien tuviere derecho a recibirlos, sin que medie la autorización previa del juez de control de garantías, tiene la potencialidad de afectar el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia del imputado, de terceros de buena fe y de las víctimas, y eventualmente el derecho a la reparación del daño de estas últimas.

Se afecta el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, toda vez que de la disposición parcialmente acusada se deriva una competencia que comporta el ejercicio de potestad jurisdiccional, comoquiera que lleva implícita la definición de quién tiene derecho a recibir los bienes incautados u ocupados. La posibilidad, reconocida por el artículo 82 del C.P.P., de que en la actuación de incautación y ocupación de bienes se puedan ver comprometidos los derechos de las víctimas y de terceros de buena fe, permite inferir que la devolución de los mismos compromete igualmente derechos de estos intervinientes. En consecuencia, el orden jurídico debe garantizarles un escenario en el que puedan discutir, en sede jurisdiccional, las pretensiones legítimas que tuvieren frente a los bienes incautados u ocupados.

(...)

Comoquiera que la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el inciso segundo del precepto acusado. Tanto la incautación de bienes muebles como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma.

En este orden de ideas, la decisión de devolución de los bienes incautados con fines de comiso a quien tenga derecho a recibirlos, debe adoptarse al igual que aquella que dispone sobre el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo sobre bienes susceptibles de comiso, en audiencia ante el juez de control de garantías¹² (Art. 153), a solicitud del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión”.

Así también, es de destacar frente a este tema, y que permite evidenciar el error en la respuesta que la UNAL indica como correcta, es que, debemos hacer énfasis que no solo basta con acreditar la propiedad del bien mueble o inmueble, que haya servido de medio para la comisión del delito, en tanto que, también debe demostrarse sin asomo de duda que no haya habido participación en el ilícito y su materialización, en cuyo caso, los hechos deben acreditarse ante el juez competente, que para el caso que nos ocupa es el juez de control de garantías, y no como erróneamente lo plantea la UNAL, “devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”, de generarse esta posibilidad lo que se avendría, sería un incremento sustancial en esta modalidad de este tipo de delitos. **Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta, dada la ambigüedad y/o pluralidad de respuestas, de igual manera que se me tenga como correctas todas las preguntas que se validen al resto de recurrentes o la universidad oficiosamente logre determinar con algún tipo de defecto, siempre que estas suban mi puntaje.**

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente:

PRINCIPAL:

Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Modificar parcialmente la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, para incluir mi nombre e identificación GUICELA YANET CUATÍN NAVARRETE, identificado con la C.C. 27.212.010 dentro del listado de los concursantes APROBADOS y se tenga en cuenta el anterior puntaje aprobatorio, por cuanto la justificación para anular dicho puntaje fue la existencia de múltiples errores, los cuales en el presente recurso con suficiente y amplió sustento legal, constitucional, jurisprudencial pericial e incluso doctrinario, informo se han detectado donde, por lo menos más de 15 preguntas se encuentran mal formuladas y presentan errores de redacción, lo que es inconcebible, en la aplicación de una prueba donde la UNAL tuvo años para adecuarla y perfeccionarla, ello sin perjuicio de las preguntas detectadas como erróneas por los demás recurrentes, las que solicito

¹² De conformidad con el artículo 153 del C.P.P. “Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías”.

desde ya me sean calificadas también a mi como correctas, siempre que sirvan para incrementar mi puntaje.

De otra parte, NO se puede pasar por alto, que, la razón para nulitar la primera calificación del examen previo, que ya había sido aprobado por la suscrita, fue la detección de errores e inconsistencias, en tal sentido, no entiendo cómo las personas que aprobaron la prueba actual, igualmente errónea, como queda demostrado, puedan tener mejor derecho que el mío a ser aprobados. Entonces, si la Universidad detectando estos errores no me aprueba, me estaría discriminando y generando una violación directa de la Constitución y del derecho a la igualdad, así las cosas solicito ubicar a la suscrita en la lista de aprobados, teniendo como consideración mi anterior puntaje aprobatorio, sin mayores condicionamientos, so pena de proceder con las respectivas actuaciones administrativas, que llevaré hasta sus últimas consecuencias. De no atender mi solicitud principal propongo:

SUBSIDIARIAS:

1. En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:
 - a) Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 24 de julio de 2022, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.212.010 de Guachucal (Nariño), con la finalidad de retomar las claves de la Universidad Nacional, las opciones marcadas por la suscrita y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tenida en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 01 de septiembre del 2022, haciendo énfasis en las preguntas 6, 7, 9, 21, 23, 24, 28, 29, 32, 53, 55, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 82, 99, 110, 114 y 126, que la suscrita considera contestó de forma acertada.
 - b) En caso de mantenerse la Universidad en la posición que hasta ahora mantiene, reclamo se argumente las respuestas que advierten ellos son correctas, pues la suscrita se ratifica en que las repuestas recurridas se encuentran erradas, tal como lo expuse en los argumentos esbozados. Y en esta oportunidad fundamente cada una de las respuestas que brinde a la suscrita, de paso controvierta los dictámenes técnicos, periciales y los conceptos jurídicos, normativos, jurisprudenciales, de vigencia de normas en el tiempo, de redacción de estructuración y dogmáticos en que se sustenta este recurso y todos los demás que se hayan propuesto contra la presente calificación, adicionalmente para facultar con ello ejercer el derecho de defensa y poder acudir a otras vías legales o judiciales.
2. Se solicita que con respecto a las preguntas 101 y 103 la cual no corresponde o no del resorte de los jueces Promiscuos Municipales y que aparecieron en mi prueba escrita, sean tenidas como válidas y se les asigne el máximo puntaje obtenido. Y las mismas se validen para los demás aspirantes a este cargo.
3. Se solicita, siempre y cuando ello no reduzca mi calificación ni me afecte en perjuicio de mis intereses de aprobar el examen, reconsiderar la fórmula de calificación y sus variables, una vez se realice el procedimiento de exclusión de quienes no cumplen con los requisitos para el cargo, hecho que influye en el promedio y las calificaciones individuales.
4. Solicito conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones, solo, única y exclusivamente en lo que me favorezca e incremente mi puntaje, y que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.
5. Solicito se me explique con todo detalle, lo referente a la cadena de custodia que se empleó para resguardar los cuadernillos y demás material de aplicación de la prueba escrita, desde el procedimiento de impresión a mediados del año 2021 y hasta el 24 de julio de 2022, explicación que debe contener fechas exactas, lugares de custodia y en general todo cuanto permita evidenciar la información de la

cadena de custodia, es mi derecho, y es un deber de la UNAL, pues nada de lo que ha informado esta entidad garantiza que el examen no haya sido previamente difundido.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia y pruebas periciales y de expertos en diferentes áreas que aportaré y que hayan sido aportadas por los recurrentes, o sean aportadas con las nuevas sustentaciones y/o adiciones de los recursos.

ANEXOS:

Peritajes pregunta 53 y 62 y hoja de vida de Perito Kevin Jaramillo

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 18 No. 43-38 Edificio Torre San Jorge apartamento 207 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, correo electrónico navarretegui@gmail.com, celular 3183931549.

De ustedes

Atentamente,



GUICELA YANET CUATÍN NAVARRETE
C.C. 27.212.010 DE Guachucal

Pregunta No. 53.

El enunciado de la pregunta del epígrafe señalaba que “Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Frente a dicho argumento, la entidad evaluadora consideró como opción correcta la letra “D”, esto es la que indicaba “valores”. Sin embargo, por los argumentos que expondré a continuación, **estimo que a partir del enunciado planteado por la entidad evaluadora** también se puede admitir como válida la opción “C”, que indicaba “principios”, la cual fue marcada por el suscrito en la respectiva hoja de respuesta.

Al respecto, en primera medida, conviene decir que el enunciado planteado por la universidad dentro de la pregunta formulada, no fue parafraseado, encerrado entre comillas, ni se realizó alguna manifestación de que el mismo había sido tomado de forma literal de la sentencia C-1287 de 2001 emitida por la Corte Constitucional. Esto, indudablemente, a juicio del suscrito, hace que la respuesta a la pregunta formulada, además de los problemas por derechos de autor en que pueda estar incurso, se guíe o deba circunscribirse al alcance que fue otorgado en providencia desde donde se tomó.

En segundo lugar, como se dijo, se observa que el enunciado de la pregunta formulada por la institución evaluadora **fue extraído de MANERA LITERAL de la sentencia C- 1287 de 2001** emitida por la Corte Constitucional, expedida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 431 y 495 de la Ley 522 de 1999¹, 283 del Decreto 2700 de 1991² y 267 y 337 de la Ley 600 de 2000³ (parciales).

Puntualmente, al leer la referida decisión, se advierte que la Corte Constitucional, dentro de las consideraciones generales de la mencionada decisión, esto es en el *obiter dictum*, en el acápite 1.1.1.1 denominado “*las antinomias constitucionales en la doctrina jurídica*”, expuso de forma literal -y para lo que acá importa- lo siguiente:

5. El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.

(...)

En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que “el derecho no admite antinomias”, entendiéndolo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez⁴. Para resolver las antinomias acude entonces a ciertos criterios tradicionales, entre los cuales menciona el cronológico⁵, el jerárquico⁶ y el de especialidad⁷. Sostiene enseguida, que tratándose de normas del mismo nivel, es decir del mismo rango en la escala normativa y contemporáneas, es decir que ninguna es posterior a la otra, con igual grado de generalidad, debe admitirse que ambas tienen igual validez, en el sentido de que ambas están validamente incorporadas al sistema; Empero, las dos no pueden ser contemporáneamente eficaces, es decir, no pueden ser aplicadas simultáneamente.

¹ Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

² Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal.

³ **Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.**

⁴ Cita original: “Se refiere a ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material, es decir a que las normas se apliquen en el mismo tiempo, en el mismo lugar, a las mismas personas y regulen la misma materia”.

⁵ Cita original: “La norma posterior prevalece sobre la anterior”.

⁶ Cita original: “La norma superior prevalece sobre la inferior”.

⁷ Cita original: “La norma especial prevalece sobre la general”.

En este caso, y sólo en este, la coherencia no sería condición de validez, mas si de eficacia⁸. Bobbio llama a este tipo de antinomias, antinomias insolubles⁹.

6. Por fuera de la perspectiva de esta analítica jurídica de corte positivista, otros sectores de la doctrina jurídica contemporánea hacen un análisis descriptivo del ordenamiento distinguiendo en él la presencia de distintos tipos de normas. Así por ejemplo, Dworkin, dentro del clásico debate que sostuvo con Hart, expuso que el ordenamiento jurídico no se agota en estándares que funcionan como reglas, sino que en él es posible encontrar otros que operan como “principios, directrices políticas y otros tipos de pautas”¹⁰, a los cuales llamó genéricamente “principios.” Estos tipos de estándares jurídicos, o bien proponen objetivos que han de ser alcanzados, o bien contienen exigencias de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.¹¹

La diferencia entre principios y reglas es para Dworkin una diferencia lógica. Las reglas son aplicables “a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”¹² En cambio los principios no “establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas”¹³, puesto que ellos sólo enuncian razones pero no exigen decisiones particulares.

De manera general, la filosofía jurídica contemporánea, con miras a establecer fórmulas para la resolución de antinomias, especialmente de las que se presentan dentro de las constituciones, se ha preocupado por precisar la diferencia que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales.

En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.¹⁴

Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por

⁸ Cita original: “Entendiendo la eficacia jurídica como la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos”.

⁹ Cita original: “En este tipo de antinomias, Bobbio sugiere que el interprete tiene la posibilidad de eliminar una de las normas, eliminar las dos, o conservar las dos, acudiendo principalmente al principio de favorabilidad”.

¹⁰ Cita original: “Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Ed. Ariel, S.A. Barcelona 1995, pág. 72”.

¹¹ Cita original: “Cf. *Ibidem*”

¹² Cita original: “Dworkin, Ronald. LOS DERECHOS EN SERIO. Ed. Ariel, S.A. Barcelona 1995, pág. 75”.

¹³ Cita original: “*Ibidem*”.

¹⁴ Cita original: “Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTRERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin”.

ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia.¹⁵ (Negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, la Corte Constitucional, hablando dentro de las consideraciones generales de la referida decisión o lo que es lo mismo en el *obiter dictum*, dijo que una de las fórmulas establecidas por la filosofía jurídica contemporánea para solucionar antinomias que se presenten en el ordenamiento jurídico, especialmente dentro de las constituciones, ha sido distinguir la diferencia que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales. En esa medida, para lo que acá importa, el Alto Tribunal Constitucional dijo que los valores – de acuerdo con un sector de la doctrina que allí citaron- son “de naturaleza abstracta e inconcreta”; mientras que -según otro sector de la doctrina- los valores “al igual que los principios determinan el contenido de otras normas”, diferenciando los valores de los principios “por su menor eficacia directa”.

Según se nota, la Corte Constitucional mediante la referida decisión señaló que “las [normas que] consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa”. De manera que, según dicha sentencia, la distinción entre principios y valores sería una “diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa”, por cuanto “las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia¹⁶”.

Conforme con lo anterior, no queda duda que tanto principios como valores comparten la misma función dentro del ordenamiento jurídico: son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento. Así, según la Corte Constitucional, la única diferencia entre ambas categorías normativas deriva de la aplicabilidad concreta o eficacia, pues los principios gozan de un mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

Bajo el contexto enunciado, es fácil sostener que tanto los principios como los valores son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, conforme lo preguntó la institución evaluadora. De ahí que sea perfectamente válido argumentar frente a aquel cuestionamiento, que tanto “principios” como “valores” son respuestas que satisfacen el enunciado otorgado por la universidad.

Diferente sería la conclusión, si respecto del mismo enunciado, esto es “las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”, la institución evaluadora preguntara ¿cuál tiene menor aplicabilidad concreta o eficacia?, a la luz de la mencionada decisión. Contexto dentro del cual, la respuesta, ahí sí, sería “valores” de acuerdo con lo visto anteriormente. Sin embargo, como quiera que la institución evaluadora omitió dentro de su enunciado indicar tal característica, se reitera, es perfectamente plausible sostener que tanto “valores”

¹⁵ Cita original: “Cf. *Ibidem*”.

¹⁶ Cita original: “Cf. *Ibidem*”.

como “principios” son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los principios se debe resaltar que no solo la mencionada decisión sostiene que aquellos son “normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Pues también la doctrina y la Corte Constitucional mediante otras decisiones aceptan dicha definición.

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-406 de 1992** expuso que:

b-. Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.

(...)

*Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística (...)*

De igual forma, el citado Tribunal señaló en la sentencia **C-574 de 1992** que:

*“La diferencia entre principios y reglas o normas constitucionales no proviene de su obligatoriedad jurídica sino de su forma de aplicación: mientras los primeros requieren de una mediatización fáctica o normativa para su aplicación, las segundas son aplicables directamente. Más aún, **el establecimiento de principios obedece, en el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa.** (Subrayado fuera del texto original).*

Por último, la Corte dijo en sentencia **T-1211 de 2005** que:

*3.3. La jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, **la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.***

Por su parte, la doctrina expuesta por Robert Alexy indica que:

“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura”

(...)

De la misma manera, **los principios no sólo tienen una función explicativa respecto de las leyes, sino que además tienen una función unificadora o de consistencia en la medida en que orientan el ordenamiento jurídico hacia unos objetivos o valores comunes** (Negrilla fuera de texto)¹⁷.

Conforme con lo expuesto, no cabe duda entonces de que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina expuesta, tanto los principios como los valores son “normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Si bien ambas se distinguen en cuanto a su aplicabilidad directa o eficacia, **se reitera que la institución evaluadora NO enunció tal parámetro de diferenciación en la pregunta**, como sí lo hizo la sentencia C-1287 de 2001 (decisión de donde tomó la entidad evaluadora el enunciado para esta pregunta, conforme arriba se precisó).

Así, es plausible sostener que la definición expuesta por la institución evaluadora puede enmarcarse tanto dentro del concepto de “principios” como de “valores”. De ahí que, en este caso, ambas opciones de respuesta sean válidas y así tenga que asumirse.

Por lo anterior, dado que en la pregunta 52 estudiada tanto la opción “D” (valores) como la opción “C” (principios) responden al enunciado formulado por la institución evaluadora, conllevando así que una misma pregunta tenga dos opciones correctas de respuesta, pido que el resultado de dicha pregunta se asuma como VÁLIDA para el suscrito y se sumen a las demás preguntas acertadas que tuve dentro del examen objeto del presente recurso.

¹⁷ ALEXY, ROBERT. Teoría de los Derechos Fundamentales. Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993.

ARGUMENTO 2, NO TENER EN CUENTA NINGUNA RESPUESTA COMO CORRECTA

PREGUNTA 62

Respetando los parámetros impuestos por la Universidad Nacional para la exhibición y posterior reclamación, y con el fin de sustentar en debida forma los argumentos bajo los cuales considero que la pregunta 62 de la Convocatoria 27 para aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, realizada el 24 de julio de 2022, no se ajusta a ninguna de las respuestas señaladas por la Universidad Nacional, explicaré las razones:

Sea lo primero aclarar que el Código General del Proceso en su artículo 167 establece que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el módulo de la Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia¹, indica que “...*La carga opera como sucedáneo o reemplazante de la prueba, excluyendo fallos inhibitorios, al permitir fallar, cuando no se tiene la prueba, en contra de quien tenía la carga o responsabilidad de aportarla. De esta manera es una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes, al determinar quién asume el riesgo de su falta de aportación.* (subrayas por fuera del texto).

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC9193-2017²**, también analizó el tema de la carga de la prueba, al debatir el caso de una

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara, Ulises Canosa Suárez, La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia, Edición 2013, pág. 87

² MP. Ariel Salazar Ramírez, radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, 29 de marzo de 2017.

responsabilidad civil médica, derivada de los daños sufridos por un menor, con ocasión del menoscabo a su salud, causados por la retardada y deficiente atención médica que recibió su señora madre en el trabajo de parto.

Según lo expuesto en dicha ponencia, el objetivo de la carga de la prueba no es otro que el de establecer una regla sustancial, para que, ante la falta de demostración de la *causa petendi* el juez deba resolver definitivamente la controversia mediante sentencia absolutoria. En lo que respecta al tema, dicha providencia trajo a colación la definición de DEVIS ECHANDÍA, para quien (...) **La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala apenas a quién interesa la demostración de ese hecho en el proceso**».³ (subrayas y negritas por fuera del texto).

“La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial...”

Distribuir judicialmente la carga de la prueba de los supuestos fácticos que contienen las proposiciones normativas implicaría al mismo tiempo alterar la prueba de los hechos en que se soportan las excepciones, pues no es posible que se cambie la carga de la prueba de los supuestos fácticos de la pretensión sin que al mismo tiempo se afecte la carga de la prueba de los hechos en que se basa la excepción; tergiversando todo el sentido de la ley sustancial y socavando las bases del derecho.

³ Teoría general de la prueba judicial, t. I. Bogotá: Temis, 6ª ed., 2012. p. 405

Lo que es predicable para estos ejemplos es válido para todo tipo de controversia judicial, pues la única consecuencia que se deriva de acceder a las pretensiones o excepciones sin que estén demostrados los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, sería fallar sin pruebas; lo que resulta contrario a nuestro sistema de derecho probatorio, que se sustenta en el principio de la necesidad de la prueba.

Esta es, precisamente, la consecuencia que se obtiene de confundir el concepto de ‘carga de la prueba’ con el ‘deber de aportación de pruebas’, atribuyéndole a aquél una función que no está llamado a desempeñar. (negrita y subrayas por fuera del texto).

Para la aplicación de la regla de cierre de la carga de la prueba no importa que el interesado haya sido diligente en el suministro de las pruebas o que haya estado inactivo; o que el juez haya impuesto a una u otra parte el deber de aportar pruebas, dado que la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión, se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica, y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio entre los argumentos de esa alternativa: tertium non datur.

Algo muy distinto ocurre con otra regla que, aunque tiene tanta importancia como la anterior, no es un mandato legal dirigido al sentenciador al momento de aplicar el derecho al caso concreto, sino una orden que el juez da a una de las partes en la fase de recopilación del acervo probatorio, para que suministre las pruebas que se necesitan al interior del proceso a fin de demostrar las hipótesis fácticas previstas en las normas sustanciales en que se ha de fundamentar la decisión. La anterior distinción ha sido establecida por la ciencia del derecho procesal, al diferenciar entre los actos que incumben al órgano judicial y

los actos que corresponden a las partes.⁴

El deber-obligación de suministración o aportación de pruebas es funcionalmente distinto de la regla de clausura de la carga de la prueba, pues no es un mandato dirigido al juez para que se abstenga de declarar la consecuencia jurídica que la ley positiva tiene prevista ante la falta de demostración de los supuestos de hecho que ella consagra, sino que está orientado a reglar la actividad probatoria de las partes con sujeción a razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material.

(...) El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constricción que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares.

Este deber-obligación concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP).

⁴ F. CARNELUTTI. Instituciones del proceso civil. t. I. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1956. p. 438. || Giuseppe CHIOVENDA. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. I. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1948. p. 52. || Manuel DE LA PLAZA. Derecho procesal civil español, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1942. p. 392.

“La carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y ya se dijo que lo que se debe probar son los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial, de suerte que en ausencia de su demostración, el juez deberá negar la declaración del efecto jurídico previsto en la ley. El deber de sumisión de las pruebas, en cambio, obedece a la cuestión de ‘quién está obligado a aportar ciertas pruebas por estar en mejores condiciones de hacerlo’, es decir cuál de las partes está compelida a allegar los elementos materiales de conocimiento sobre los hechos en razón de su mejor posición o cercanía con los mismos. (subrayas por fuera del texto).

La Corte concluyó que la única interpretación jurídicamente admisible del segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, consiste en entenderlo como una *‘regla de aportación o suministro de pruebas’* que se aplica hasta antes de dictar sentencia; **siendo absolutamente distinta de ‘la regla de cierre de la carga de la prueba’, pues esta última es un imperativo sobre la correcta conformación de la decisión judicial y no admite excepciones, variaciones ni distribuciones de ninguna índole. Un entendimiento distinto supondría, de modo inexorable e inútil, el germen de la autodestrucción del principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico.** (negrita y subrayas por fuera del texto).

*“La distinción funcional de los institutos de ‘la carga de la prueba’ y del ‘deber-obligación de aportar pruebas’ permite comprender la razón de ser de cada uno de ellos en el proceso, evitando confusiones innecesarias; y, sobre todo, cumpliendo el objetivo deseado de imponer deberes probatorios a la parte que está en mejores posibilidades materiales de hacerlo, **sin afectar en lo más mínimo el principio de legalidad al que sirve la regla inamovible de la carga de la prueba**”.* (negrita por fuera del texto)

Lo anterior es suficiente, para que no se tenga en cuenta ninguna de las opciones de respuesta, ya que según se explicó **la carga de la prueba no consiste en ejercer derechos procesales, como lo sustenta la Universidad Nacional, ni como un deber legal de colaboración y, mucho menos como una obligación sustancial de las partes y/o el imperativo que le señala a las partes la obligación de suministrar la prueba de los hechos, pues la carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y se refiere a la carga de probar con los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial.**

En ese orden de ideas, solicito se me impute la pregunta como válida, conforme con la decisión del Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016, que en el aparte más relevante, para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

Es de anotar que la anterior decisión tuvo efectos inter comunis y por tanto constituye un precedente que debe ser tenido en cuenta en situaciones similares como lo es la convocatoria 27 frente a la agotada convocatoria 22.

HOJA DE VIDA

DATOS PERSONALES

NOMBRE: Kevin Alexander Jaramillo
Castrillón

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1'020.443.723 de Bello

LUGAR DE NACIMIENTO: Barrancabermeja-Santander

FECHA DE NACIMIENTO: 24/Julio/1991

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCIÓN: Carrera 49 # 64-71 Bello

TELÉFONO: 451 32 21

CELULAR: 313 258 50 77

E-MAIL: perso17@hotmail.com



PERFIL PROFESIONAL

Mis estudios se han desarrollado en el marco de la investigación de la filosofía y su historia; he hecho énfasis en la filosofía política lo que me faculta para trabajar sobre temas concernientes a las ciencias sociales y en la indagación de los Derechos Humanos como fundamento político de convivencia en los territorios.

Mi experiencia profesional está enfocada en la docencia de la filosofía, las ciencias sociales en los grados 10° y 11°, las Competencias en lectura crítica en la educación superior y programas de formación en lectura y escritura para la Universidad de Medellín.

Poseo experiencia académica y profesional en la preparación de pruebas estandarizadas tipo ICFES. He acompañado procesos de diseño y evaluación de exámenes estandarizados basados en competencias de la educación básica, media y superior.

Soy una persona organizada que cumple con las labores y requerimientos que se le exigen, capaz de liderar y solucionar problemas rápidamente. Poseo valores como la responsabilidad, el respeto y la amabilidad.

Considero que con mi perfil estoy en la capacidad de contribuir al desarrollo de la empresa.

FORMACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIOS SECUNDARIOS:

Titulación: Bachiller académico

Institución: Institución Educativa Marco Fidel Suarez

Año de graduación: 2008

ESTUDIOS SUPERIORES:

Titulación: Licenciado en Filosofía

Institución: Universidad de Antioquia.

Año de graduación: 2016.

ESTUDIOS DE POSGRADO:

Titulación: Magister en Educación y Derechos Humanos.

Institución: Universidad Autónoma Latinoamericana.

Año de graduación: 2020.

Titulación: Especialización en docencia y gestión de la educación superior.

Institución: Universidad de Medellín.

Otros estudios

Titulación: Diplomado en perspectivas pedagógicas.

Institución: Universidad de Medellín

Año de graduación: 2020.

EXPERIENCIA LABORAL

- **EMPRESA:** Universidad de Medellín

PERIODO: Enero 2018 – Actualmente.

CARGO: Docente de Expresión escrita.

Docente: tipologías textuales.

Docente: educación, cultura y sociedad.

Docente: fundamentos de investigación cualitativa.

Docente: ideologías políticas.

Docente: Escritura académica (Especialización en estudios políticos y constitucionales).

Asesor de prácticas profesionales.

CARGO: Coordinador del Laboratorio de lectoescritura Bla bla bla.

CARGO: Coordinador curso de Expresión escrita.

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS:

- Docente de lectoescritura
- Desarrollo de habilidades expositivas
- Diseño y planeación curricular.

JEFE INMEDIATO: Jhon Fernando Restrepo Tamayo

TELÉFONO: 300 3174686.

- **EMPRESA:** Institución Educativa Marco Fidel Suarez

PERIODO: septiembre 2016 – agosto 2017

CARGO: Docente de Filosofía y Economía

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS:

- Docente y jefe de área en filosofía en grados 10° y 11°
- Desarrollo de habilidades expositivas
- Manejo de grupo
- Diseño curricular y planeación

JEFE INMEDIATO: Carmen Beatriz Rangel

- **TELÉFONO:** Tel: 3128461611

- **EMPRESA:** Institución Educativa La Milagrosa

PERIODO: agosto 2017- octubre 2017.

CARGO: Docente de Primaria

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS:

- Docencia en Ciencias naturales, Tecnología, inglés.
- Elaboración y diseño curriculum en las áreas mencionadas.

JEFE INMEDIATO: Eddy Elvira Bedoya.

TELÉFONO: Tel: 3002491963

- **EMPRESA:** Preicfes Maximiza tus competencias

PERIODO: marzo 2016 – actualmente..

CARGO: Docente de preicfes

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS:

- Docencia en ciencias sociales y ciudadanas
- Docente de filosofía
- Elaboración y diseño de simulacros Saber Pro.

JEFE INMEDIATO: Luis Alfonso Calderón Rivera

TELÉFONO: 313 6839943

- **EMPRESA:** Preicfes Saber U

PERIODO: febrero 2017 – julio del 2022

CARGO: Docente de preicfes en Ciencias sociales y ciudadanas.

Docente de Lectura crítica.

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS:

- Docencia en ciencias sociales y ciudadanas
- Docente de filosofía
- Elaboración y diseño de simulacros Saber Pro.

JEFE INMEDIATO: Lucas Callejo Márquez

TELÉFONO: 313 5858914

EMPRESA: Preuniversitario APOLINEO.

PERIODO: Junio 2017 – Septiembre 2017.

JEFE INMEDIATO: Santiago Gómez Moreno.

ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS.

Docente de competencias en lectura crítica.

PUBLICACIONES

- *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia Núm. 10 (2018):*
Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia - Artículos de investigación
Del poder y la gubernamentalidad en Michel Foucault.
- Los Derechos Humanos y el valor supremo de la paz como presupuestos del reconocimiento democrático: una reflexión para la Colombia del posconflicto.

REFERENCIAS PERSONALES

JHON FERNANDO RESTREPO TAMAYO - Decano facultad de ciencias sociales y humanas
Universidad de Medellín
300 3174686

MARIA CECILIA ARCILA – Coordinadora general de prácticas empresariales
Universidad de Medellín.
3117466057

Kevin Alexander Jaramillo C.
1020443723

KEVIN ALEXÁNDER JARAMILLO CASTRILLÓN

C.C: 1020 443 723 Bello



GYCN ABOGADA <navarretegui@gmail.com>

ENVÍO ADICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

GYCN ABOGADA <navarretegui@gmail.com>

15 de noviembre de 2022, 8:02

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co





Pasto, 15 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

Remito el recurso de la referencia para fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

4 adjuntos

-  **Hoja de vida. Kevin Jaramillo.pdf**
303K
-  **Peritaje desarrollo de la Pregunta 53.pdf**
259K
-  **Peritaje Desarrollo de la Pregunta 62 Ninguna Opción.pdf**
439K
-  **RECURSO DE REPOSICIÓN GUICELA 11 -11- 22.pdf**
582K